



Luis Fernando
CHÁVEZ ZEPEDA
 NUMERO DE FOLIO
 0434



**H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
 P R E S E N T E.**

El suscrito **LUIS FERNANDO CHÁVEZ ZEPEDA**, diputado presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil e integrante de la fracción parlamentaria del partido político Movimiento de Reconstrucción Nacional de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, 141 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como por lo dispuesto por la fracción II del artículo 36 y 37 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, someto a consideración del pleno de esta Honorable Representación Popular, la presente **INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo Gobierno debe ser garante del estado de derecho, la seguridad y la paz social, y obligan a generar las estrategias y acciones que den principios elementales básicos, como la certeza jurídica a los ciudadanos.

La convivencia pacífica y la plena seguridad de que su integridad personal y la de sus familias, así como el de su patrimonio, deben estar plenamente garantizados, lo que redundara en una significativa paz social.

En el análisis situacional en lo referente a la materia de Protección Civil, se establece que la prevención de desastres, accidentes y protección civil son rubros que se consideran de atención prioritaria. Debido a que Quintana Roo forma parte del área de impacto ciclónico del mar Caribe, lo que plantea el reto de mejorar los protocolos anti huracanes.

Adicionalmente, el número de incendios en Quintana Roo también está por encima de la media nacional, la mayoría de los cuales pueden prevenirse con un sistema de



información estadística confiable que permita establecer acciones focalizadas según el tipo de riesgos en cada segmento o región. Recientemente la influencia de incendios forestales o huracanes ha implicado algunos eventos en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Puerto Morelos, Tulum, José María Morelos, Bacalar y Othón P, Blanco.

Por lo cual, la política pública para la materia de protección civil a nivel estatal debe de ser transversal, debido a que es un tema fundamental que involucra a los tres órdenes de gobierno (en sus diversos campos de acción gubernamental, tales como salud, educación, infraestructura y desarrollo urbano, desarrollo social, comunicación social, recursos hidráulicos, entre otros), así como a los sectores social y privado, para que establezcan estrategias, programas, planes, mecanismos y recursos para que de manera participativa y corresponsable se apliquen medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas y su entorno.

Por lo anterior, nos encontramos en la necesidad de alinear disposiciones, programas, acciones, estrategias, etc., en la materia de protección civil con los diversos actores involucrados en la operatividad de la misma, con el fin de ser más eficientes y eficaces dentro de la estructura organizacional diseñada en la referida política pública.

La protección civil surge como tal en el mundo el día 12 de agosto de 1949 con el Tratado de Ginebra, el cual se centraba en la "Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales", disposición que se crea con el fin de facilitar las labores de la Cruz Roja, el cual define a la Protección Civil como: el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias, destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes, así como ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, y facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

De las diversas herramientas que existen para proteger a las personas, una de las más importantes con las que debe contar el Estado en la actualidad es justamente la Protección Civil, siendo esta primordial para cumplimentarse a una de las necesidades más básicas del ser humano, su salvaguarda y protección, el cual es un derecho universal y obligatorio, poniéndose a disposición para tal fin todas las metodologías y herramientas posibles.



Por sus características geológicas y topográficas, México requiere de manera urgente contar con una legislación moderna de protección civil cada vez más eficaz, preparado para cualquier contingencia. Se han hecho grandes esfuerzos por reforzar esta área que salvaguarde a la ciudadanía ante cualquier riesgo o desastre, sin embargo, es una realidad que existen entidades federativas o municipios cuyas comunidades son vulnerables a una catástrofe, pero no cuentan con los recursos en sus arcas para la prevención, mucho menos poder hacer frente a las mismas una vez ocurridas.

Las emergencias se definen como una anomalía que amenaza o daña a la sociedad debido a un agente perturbador; por otro lado, también establece que un desastre se refiere a aquellos resultados que arrojan uno o más agentes perturbadores externos, sean de origen natural o humano, afectando así a una zona determinada, más allá de su capacidad de respuesta.

Si bien dentro del marco normativo encontramos que los desastres pueden ser de origen natural, llámese un sismo, desplazamiento de tierra, fenómenos meteorológicos, entre otros, y de origen humano, como alguna falla en la infraestructura o asentamientos irregulares en zonas no adecuadas para ello, también es pertinente hacer énfasis a la incapacidad financiera de municipios que pese a ser vulnerables, no cuentan con recursos, capacitación ni equipamiento en caso de siniestro.

En el Distrito Federal ahora Ciudad de México, el día 19 de septiembre de 1985 en punto de las 7 horas con 19 minutos de la mañana, se registró un sismo con magnitud de 8.1 grados; de tipo trepidatorio y oscilatorio, cuya duración fue de poco más de dos minutos siendo letal y del cual todos conocemos dicha historia, pero tras este siniestro la autoridad, afinó las estrategias de rescate, no solamente agilizando la implementación del Plan DN-III por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional (SE.DE.NA.), sino creando el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CE.NA.PRE.D.), que gestiona, promueve y evalúa las políticas públicas para la reducción de riesgos con base a la Ley General de Protección Civil; conduce la Escuela Nacional de Protección Civil, coordina los sistemas de información sobre riesgos y sistemas de alerta e impulsa una cultura nacional en materia de protección civil.

De igual manera, el Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico derivado del terremoto. Este sistema cuenta con métodos y procedimientos que



establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección contra los peligros que se presenten y a la recuperación de la población en un desastre.

En la actualidad todos los Estados cuentan con una Institución encargada de prestar este servicio a la ciudadanía, la cual tiene la responsabilidad de especializarse en los fenómenos perturbadores, que repercuten en las zonas donde se encuentren y las que deben resguardar.

Un fenómeno perturbador es un acontecimiento que puede afectar a la comunidad, su entorno y el medio ambiente, así como transformar su estado normal en un estado de daño que pudiera incluso llegar al grado de desastre, según su origen existen 2 tipos de fenómenos perturbadores; los naturales, como los Geológicos e Hidrometeorológicos y los antrópicos entre los que encontramos los Químico-Tecnológicos, Sanitario-Ecológicos y Socio-organizativos.

Estos fenómenos pueden darse de forma natural o pueden ser generados por el hombre, por lo que nuestras autoridades en la materia deben contar con las herramientas necesarias para estar pendientes momento a momento de los cambios climáticos o de actividades irregulares de las personas, para mantener prevenida e informada a la sociedad de los riesgos que pueden suscribirse como consecuencia de un posible cambio en su entorno y orientarlos en la forma correcta y profesional con las bases adecuadas para protegerse de estos.

Durante los últimos años se han dado ya intentos para reforzar los sistemas nacionales de protección civil, no sólo en nuestro país sino en todo el mundo, ya que se ha presentado un grave problema que conocemos como el calentamiento global, este fenómeno ha modificado las estaciones climáticas en todo el mundo perjudicando los ecosistemas.

El fenómeno de calentamiento global es uno de los responsables directos por lo cual se ha intensificado la fuerza de los huracanes y ciclones, los cuales han provocado graves inundaciones con secuelas devastadoras, que se pueden traducir en la pérdida de vidas humanas y en daños irreparables a las diversas actividades productivas, por lo que debemos estar preparados y actualizados. Ya que nuestro Estado es uno de los más propensos a enfrentar este tipo de fenómenos naturales,



un ejemplo claro fue el huracán Wilma, que en el año 2005 y en la historia de nuestro país fue uno de los huracanes más destructivos que hayan tocado costas mexicanas, dejando rastros de sus devastadores efectos en los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo. Las pérdidas fueron incuantificables al afectar tanto la economía local, al turismo, la agricultura, y las actividades económicas en general, los daños se cuantificaron en un aproximado de 7.5 billones de dólares.

En 2020, La Coordinación Nacional de Protección Civil oficializó la declaratoria de desastre en cuatro municipios de Quintana Roo, debido a las inundaciones que causó la tormenta tropical Cristóbal entre el 3 al 5 de junio.

En el Diario Oficial de la Federación (DOF) se publicó el ejemplar en el que él, titular de la Coordinación Nacional, declara a los municipios de Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Othón P. Blanco, como zona de desastre natural.

El documento establece que el 5 de junio, el secretario de Gobierno, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (Conagua) corroborar el fenómeno natural perturbador que se presentó a principios de junio, un día después, la dependencia federal emitió su opinión técnica.

Por ello, el 8 de junio se instaló el Comité de Evaluación de Daños, mediante el cual el gobierno de Quintana Roo presentó la solicitud de declaratoria de desastre natural respectiva, la cual se expidió para efectos de acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (Fonden).

Meses después, se declara como zona de desastre a los municipios de Cozumel, Puerto Morelos y Solidaridad del Estado de Quintana Roo, por la presencia de lluvia severa el 6 de octubre de 2020 y vientos fuertes el 5 de octubre de 2020; y a los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

Se repartieron un total de 6 mil 143 despensas que fueron entregadas a familias afectadas por las lluvias y escurrimientos, de las cuales, 3 mil 595 fueron entregadas por tierra, 2 mil 548 trasladadas vía aérea y seis albergues fueron habilitados.

Para muchos esta eventualidad no fue de su conocimiento, algunas de las personas perdieron sus casas, cultivos y sustento, son la población más vulnerable, son personas de nuestra zona maya, allí si se corta la comunicación por carretera no hay



Luis Fernando
CHÁVEZ ZEPEDA



forma de saber de ellos, pues en esas condiciones adversas debemos garantizar que Protección Civil esté presente.

Como vemos, en Quintana Roo, por nuestra situación geográfica somos vulnerables a sufrir el embate de los fenómenos hidrometeorológicos, es por ello que la Coordinación Estatal de Protección Civil en la pasada temporada 2020 emitió más de 500 boletines meteorológicos informando a la población de las condiciones del clima, dando seguimiento a 22 fenómenos que tuvieron su origen en el océano Atlántico, Golfo de México y Mar Caribe, 5 fueron huracanes y más de 17 tormentas tropicales, el 30 de noviembre terminó la temporada de huracanes; que nos dejó un año con 2 sistemas tropicales de Huracán en la zona norte de nuestro estado.

Pero las acciones de Protección Civil no solamente son durante y después del suceso de una contingencia, hay también un trabajo previo que se debe fortalecer, el cual es el fomento de la cultura de la PREVENCIÓN de nuestra población en esta materia, los planes operativos de emergencia, de continuidad de operaciones, la verificación de las condiciones de los refugios anticiclónicos es un trabajo que se realiza todos los años y que corresponde a la gestión integral de riesgo.

En el mismo año tuvimos 43 incendios, con una afectación por encima de las 16 mil hectáreas en toda nuestra geografía estatal, donde los municipios de Bacalar, Tulum, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Benito Juárez han sido los más siniestrados. Esta situación en los municipios se debió a la presencia de la sequía y la prolongación de esta durante el presente año, en el que se tuvo más días calurosos con las temperaturas promedio más elevadas en comparación con años anteriores, lo que provocó que aumentara el número de hectáreas siniestradas, trayendo consigo afectaciones a la salud, golpes de calor y cuantiosas pérdidas económicas en agricultura y ganadería.

En Quintana Roo, tenemos la obligación de fortalecer a la Coordinación Estatal de Protección Civil y coadyuvar en la responsabilidad de salvaguardar la vida de los Quintanarroenses, sus bienes y el entorno, así como la de millones de turistas nacionales e internacionales que visitan nuestro Estado; sabemos que la estadística de afectación de un desastre es, por cada peso que se invierte en prevención, se ahorran ocho pesos en reconstrucción.

En ese sentido, y debido a la importancia que debe tener la protección civil para nuestro Estado, el presente documento legislativo pretende en un primer término



actualizar la Ley de Protección Civil, en cuanto a definiciones, conceptos, denominaciones de las autoridades, entre otros.

De igual forma dar oportunidad a nuestro órgano de protección civil en el Estado, para que cuente con las facultades y herramientas necesarias, así como capacitación constante de su personal, para poder desempeñar sus obligaciones y atribuciones de una manera eficiente y eficaz, dado la importancia de sus funciones, ya que no solo son bienes materiales o zonas naturales las que se encuentran en peligro, ante cualquier fenómeno, sino que involucra la vida e integridad de las personas, así como de nuestra población quintanarroense y de los millones de visitantes que disfrutan de nuestras zonas turísticas y que confían en nuestros protocolos y las autoridades en esta materia.

Por otro lado que las acciones de prevención, evacuación, habilitación de refugios, salvamento, combate de incendios, etc. son unas de las tantas actividades que lleva a cabo la Coordinación de Protección Civil que de igual forma conllevan como consecuencia el mantener la paz y el estado de derecho en las zonas damnificadas; es así que para poder responder de una manera inmediata, eficiente y eficaz ante los embates de los diferentes fenómenos que impactan a nuestro estado y no perderse en los procesos de tramitología y burocratismos gubernamental que pudiera en consecuencia poner en riesgo vidas humanas es necesario contar con un ente encargado de la Protección Civil que cuente con autonomía de acción y reacción que pudiera contar a su alcance los recursos humanos, financieros y herramientas necesarias para las acciones en casos de emergencias.

Mediante la publicación de la nueva Ley General de Protección Civil, por parte del Ejecutivo Federal, se estableció en su artículo 17, que las Unidades de Protección Civil de las Entidades Federativas deberán constituirse con un nivel no menor a Dirección General Preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, deberán contar con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaria de Gobierno Estatal.

La presente Iniciativa consta de diez títulos, doscientos cuarenta y cinco artículos y nueve transitorios.

Contempla de manera detallada el objeto de la Ley, el cual involucra de manera preponderante el establecimiento de la organización, capacidad operativa y logística, técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus



Luis Fernando
CHÁVEZ ZEPEDA



municipios que conformen las áreas de protección civil para hacer frente a los eventos naturales, accidentales o provocados que puedan originar situaciones de amenaza, emergencia, siniestro, desastre y riesgo, y además, de identificar y ejecutar acciones entre los sectores público, social y privado para prevenir el riesgo de desastres, a fin de reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes.

Se aumenta el número de conceptos a definir por la Ley, tales como, afluencia masiva de personas; agentes destructivos; agentes o sistemas afectables; agente perturbador; agente regulador; atlas de riesgo; albergado; auxilio; brigada; cambio climático; coordinación estatal; continuidad de operaciones; desastre; empresa especializada; evacuado; Fondo para la Prevención de Desastres Naturales del Estado (FOPREDE); gestión integral de riesgos; mitigación; peligro; preparación; prevención; previsión; programa interno; programa especial de protección civil; resiliencia; riesgo; simulacro; siniestro sujetos obligados; unidad interna; vulnerabilidad; zona de desastre entre otras.

Se establece que el Gobernador del Estado, en la iniciativa de Ley de Ingresos y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, incluirá lo concerniente a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres; así mismo deberá considerar una partida específica que garantice, en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil, la mejor operatividad de los Cuerpos de Bomberos. Será responsabilidad de cada presidente municipal incluir en el respectivo Proyecto de Presupuesto de Egresos los recursos destinados a estos propósitos.

Tal como sucede en otros Estados de la República, donde la atención a los desastres no está vinculada a los procesos burocráticos convencionales, privilegiando la planeación puntual de los recursos y en caso de contingencia garantizar la eficiente operación y gestión de las acciones de protección civil, para atender de manera emergente las contingencias y poner a resguardo la vida de las personas.

Por lo cual se establecen las bases y principios que regirán los Sistemas Estatales y Municipales de Protección Civil.

Las normas y procedimientos conforme a los cuales el Gobernador del Estado podrá emitir las declaratorias de alerta, emergencia y zona de desastre.

Establece el marco que regirá las actividades de los particulares, organizaciones privadas y sociales, dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y



de los municipios en materia de prevención, manejo, auxilio y recuperación en casos de alertas, amenazas, emergencias, calamidades o riesgos.

Define los criterios de las políticas públicas en materia de protección civil, describiendo los instrumentos de aplicación y evaluación, estableciendo las bases de la formulación, operación y evaluación de los programas estatal y municipales de protección civil.

Promueve la organización, capacidad operativa, logística y técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios para hacer frente a eventos naturales y antropogénicos, que puedan originar situaciones de alertas, amenazas, emergencias, calamidades o riesgos.

Se establece que el Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, es el mecanismo de enlace entre la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los Poderes Judicial y legislativo del Estado y de los municipios de la entidad, así como de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados, los organismos autónomos y autoridades federales. Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones institucionales destinadas a la prevención, detección, mitigación, protección, cooperación, coordinación, comunicación, restauración y atención de las situaciones generadas por el impacto de siniestros o fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial.

Se determina que el Comité Estatal de Emergencias y Desastres, es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido con el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal y Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley

La iniciativa a demás busca apoyar la organización de los particulares, sus organizaciones y voluntarios para mejorar sus prácticas de protección civil y fortalecer las redes de cooperación en la gestión del riesgo de desastres;

Y que corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, reglamentar, planear, ejecutar y aplicar las disposiciones en materia de protección civil, en los asuntos de su jurisdicción, conforme a la distribución de competencias.



Por lo cual el Ejecutivo Estatal, promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los Municipios, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de Gobierno, en las acciones de identificación y reducción de riesgos, atención de emergencias y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que presenten en la Entidad; para asegurar la congruencia de los programas, criterios y acciones; evitar conflictos al aplicar las normas en materia de protección civil y el manejo integral de riesgos; así como coordinar los actos de inspección y vigilancia.

En la Iniciativa se incorpora que los ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación del servicio de bomberos.

El servicio de bomberos podrá ser prestado directamente por el ayuntamiento, a través de un organismo descentralizado o por conducto de organizaciones o grupos de los sectores social o privado.

El servicio de bomberos deberá prestarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en los planes municipales de desarrollo y en los programas municipales derivados de los mismos.

De igual manera se plantea que es responsabilidad del Gobierno Federal y del Estado, atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de actualizar el ordenamiento que regula la protección civil en Quintana Roo, con la finalidad de que nuestro Estado y su órgano correspondiente, se encuentre preparado para hacer frente a los diversos fenómenos que puedan presentarse, me permito someter a la consideración de esta Honorable XVI Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la **Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres para el Estado de Quintana Roo**, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
Del Objeto y Aplicación de la Ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Quintana Roo y tienen por objeto establecer las bases de coordinación de las actividades y programas en materia de protección civil.

De igual manera establecerá las bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno, el sector privado y social participará en la consecución de los objetivos de la presente Ley, propiciando la generación de una cultura de responsabilidad, participación y prevención dirigida a la protección civil de la población en general.

Se debe entender por Protección Civil el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico, ante cualquier fenómeno natural adverso o evento destructivo generado por la actividad humana mediante una estrategia integral de prevención a través del manejo integral de riesgos.

El Gobierno del Estado deberá contemplar en su presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de las acciones y que no deberán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo, y en cambio, se procurará incrementarla con base en los programas de prevención, auxilio y recuperación elaborados y presentados por la Coordinación Estatal; excepto en los casos y términos que establezca el Congreso del Estado al aprobar el Decreto de Presupuesto de Egresos.

El Ejecutivo del Estado podrá establecer una partida especial llamada Fondo Estatal de Desastres Naturales para operación en caso de contingencias, la cual será vigilada y liberada por el Comité Estatal de Emergencias; dicha partida será abonada a una cuenta especial única de la Coordinación Estatal quien la ejercerá, donde además se podrán recibir donaciones y para su ejercicio, deberá existir autorización por los



integrantes del Comité Estatal de Emergencias, de acuerdo a las reglas de operación que para tal efecto se emitan.

El propósito fundamental será el de fomentar la participación ciudadana y de gobierno para establecer las condiciones adecuadas para acceder a una sociedad más segura y mejor protegida.

Para efectos de cumplimentar las disposiciones contenidas en esta ley, se instaurará un sistema estatal de Protección Civil en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- La prevención, identificación de riesgo, reducción de riesgos, atención de emergencias y la recuperación ante un desastre, son funciones de carácter público que deben atender el Estado y los municipios, conforme las atribuciones que se definen en la presente Ley, promoviendo la participación de la sociedad en su conjunto.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Coordinación, a través del Sistema Estatal, establecerá vínculos con las dependencias y entidades del sector público y realizará campañas de difusión de la Ley, informativas y de orientación, y pondrá a disposición de la ciudadanía los medios de comunicación expedita que sean necesarios para el reporte de emergencias y situaciones de riesgo.

ARTÍCULO 3.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los Órganos Autónomos, las entidades de las administraciones públicas estatal y los gobiernos municipales, así como la población que colabora con las dependencias del Ejecutivo Estatal y aquellas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, deberán sumarse para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

ARTÍCULO 4.- El Gobernador del Estado, en la iniciativa de Ley de Ingresos y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, incluirá lo concerniente a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres; así mismo deberá considerar una partida específica que garantice, en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil, la mejor operatividad de los Cuerpos de Bomberos. Será responsabilidad de cada presidente municipal incluir en el respectivo Proyecto de Presupuesto de Egresos los recursos destinados a estos propósitos.

ARTÍCULO 5.- La aplicación y vigilancia de la presente Ley corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Sistema Estatal de Protección Civil, así como también a las dependencias, organismos y H. Ayuntamientos, cuyas funciones se encuentren vinculadas a la materia.

ARTÍCULO 6.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Afirmar el sentido social de la función pública de protección civil, integrando sus programas, instrumentos y acciones para el desarrollo del Estado;



- II. Establecer, fomentar y encauzar una nueva actitud, conciencia y cultura de la población ante el sistema de protección civil y la reducción de riesgos de desastres, para motivar en los momentos de alto riesgo, siniestro o desastre, una respuesta eficaz, amplia, responsable y participativa;
- III. Establecer las bases y principios que regirán los Sistemas Estatales y Municipales de Protección Civil;
- IV. Las normas y procedimientos conforme a los cuales el Gobernador del Estado podrá emitir las declaratorias de alerta, emergencia y zona de desastre;
- V. Establecer el marco que regirá las actividades de los particulares, organizaciones privadas y sociales, dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y de los municipios en materia de prevención, manejo, auxilio y recuperación en casos de alertas, amenazas, emergencias, calamidades o riesgos;
- VI. Definir los criterios de las políticas públicas en materia de protección civil, describiendo los instrumentos de aplicación y evaluación;
- VII. Establecer las bases de la formulación, operación y evaluación de los programas estatal y municipales de protección civil;
- VIII. Promover la organización, capacidad operativa, logística y técnica y la profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios para hacer frente a eventos naturales y antropogénicos, que puedan originar situaciones de alertas, amenazas, emergencias, calamidades o riesgos;
- IX. Apoyar la organización de los particulares, sus organizaciones y voluntarios para mejorar sus prácticas de protección civil y fortalecer las redes de cooperación en la gestión del riesgo de desastres;
- X. Establecer directrices que orienten la gestión y suministro de bienes y servicios vinculados a la protección civil;
- XI. Concertar acciones entre los sectores público, social y privado para lograr la reducción del riesgo de desastres y desarrollar una mayor comprensión y concientización para reducir la vulnerabilidad de la población y sus bienes;
- XII. Establecer las bases a que deberá sujetarse la coordinación de las diversas instancias y órganos para la prevención y auxilio en los casos de alertas, amenazas, emergencias, calamidades o riesgos, así como para la atención de la población afectada y la restauración de zonas dañadas;
- XIII. Integrar la acción de la Federación, el Estado y los Municipios, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta, resiliencia y recuperación ante siniestros y desastres ocurridos en el Estado y Prever instrumentos para la divulgación de las cuestiones inherentes al cambio climático y que incentiven la cultura, educación, investigación y desarrollo de sistemas y programas relacionados con la protección civil.



ARTÍCULO 7.- Es de utilidad pública la ejecución de obras destinadas al monitoreo, la prevención, mitigación, protección, restauración y atención de las situaciones generadas por el impacto de siniestros o fenómenos que afecten al bienestar y la seguridad de la sociedad y tengan efectos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial, así como aquellas relacionadas con la infraestructura pública de la detección de riesgos. En este contexto, el Principio Precautorio tendrá vigencia en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 8.- Se considera de orden público e interés social:

- I. El ordenamiento del territorio del Estado y la elaboración de códigos de construcción, en los casos previstos en esta Ley y demás relacionadas con el desarrollo urbano e infraestructura para la protección civil;
- II. La definición de las condiciones ambientales características de las distintas regiones del Estado de Quintana Roo, incluyendo sus catálogos de recursos y servicios naturales y manejados por la comunidad, el desarrollo de un Atlas Estatal de riesgos, los métodos y prácticas del monitoreo del cambio climático y de toda situación eventual que conduzca a situaciones de riesgo. El Atlas limitará tan ajustadamente como sea posible, las zonas susceptibles de los riesgos y peligros a que se refiera la presente ley;
- III. La ejecución de los programas de reducción de riesgos y protección civil, así como los relativos a la observación, registro, predicción y mapeo de amenazas naturales;
- IV. Deberá promover el desarrollo de estrategias de adaptación y formular los planes relativos a las actividades de restauración y planes de contingencia;
- V. Las auditorías técnicas y las tareas de inspección destinadas a la regulación, detección, prevención, mitigación y demás relacionadas con la protección civil;
- VI. El establecimiento de fondos de emergencia para la realización de las acciones de preparación, respuesta y recuperación, y;
- VII. Las acciones necesarias para la coordinación y desarrollo de sistemas de observación y monitoreo geofísico y biológico, los planes de investigación, el desarrollo de indicadores ambientales y de sostenibilidad y los estudios relativos a los riesgos y los métodos más adecuados para el bienestar, la seguridad, la salud y la protección de los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 9.- La prevención en situación normal y el auxilio a la población en caso de emergencia, son responsabilidad del Estado, y corresponde al gobierno estatal y gobiernos municipales, de acuerdo con su ámbito de competencia, con la participación voluntaria de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de esta ley y de los reglamentos que de ella se deriven.



ARTÍCULO 10.- El Gobernador del Estado coordinará directamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal a las que compete la aplicación de la presente Ley, así como de los Municipios en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil y de los convenios de coordinación que se celebren con la Federación y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo del Estado podrá contratar con instituciones de seguros privadas, nacionales y/o extranjeras, previa opinión del Consejo Estatal de Protección Civil, seguros que cubran los daños causados a la infraestructura estatal por desastres naturales.

ARTÍCULO 12.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de los siguientes ordenamientos del Estado de Quintana Roo:

- I. Ley de Asentamientos Humanos;
- II. Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente;
- III. Ley de Fraccionamientos;
- IV. Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas;
- V. Ley del Patrimonio Cultural;
- VI. Ley de Salud;
- VII. Ley de Seguridad Pública;
- VIII. Ley Forestal;
- IX. Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos;
- X. Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo;
- XI. Ley de Acción de Cambio Climático;
- XII. Ley de Vida Silvestre;
- XIII. Ley de Quemados y Protección de Incendios Forestales.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Alerta: Declaración o aviso de la proximidad de un fenómeno Antropogénico, Natural, Geológico, Hidrometeorológico, Químico-tecnológico, Sanitario-ecológico, o Socio-organizativo cuyos daños pueden llevar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta;
- II. Albergado: Persona que recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;
- III. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de los bienes;
- IV. Amenaza: Peligro latente asociado con un fenómeno físico de origen natural, de origen tecnológico o provocado por el hombre que puede manifestarse en un sitio específico y en un tiempo determinado produciendo efectos adversos en las



- personas, los bienes, servicios y/o el medio ambiente. Técnicamente se refiere a la probabilidad de ocurrencia de un evento con una cierta intensidad, en un sitio específico y en un periodo de tiempo determinado;
- V. **Análisis de riesgos:** Uso sistemático de la información disponible para identificar peligros y estimar el riesgo para individuos o poblaciones, propiedades o medio ambiente.
- VI. **Atlas Estatal y Municipal de Riesgos:** Sistema integral de información sobre los fenómenos naturales perturbadores y sus daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los sistemas afectables. Se integra con la información en el nivel estatal, municipal y de localidades, según corresponda. Consta de información histórica, bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente;
- VII. **Atlas Estatal y Municipal de Peligros Naturales:** Instrumento de análisis que permite la identificación espacial y temporal de los posibles efectos de los fenómenos perturbadores naturales, y que sirve para apoyar a las autoridades en la planeación del desarrollo urbano, social y en el diseño de estrategias de prevención de desastres;
- VIII. **Auxilio:** Respuesta de ayuda por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil a las personas en riesgo o a las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;
- IX. **Brigada:** Grupo de personas capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate. Pudiendo ser designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;
- X. **Bombero:** Servidor público miembro de un cuerpo de auxilio de alto riesgo, quien salvaguarda a la población y se encuentra altamente especializado sobre la prevención, atención y mitigación de los incendios, emergencias, riesgos y desastres;
- XI. **Calamidad:** Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre;



- XII. Centro de acopio: Lugar autorizado para recibir donaciones en especie, en apoyo a la población afectada y/o damnificada por una emergencia o desastre;
- XIII. Centro Estatal de Operaciones para la atención de Emergencias: es el organismo de planificación, organización, dirección, control y supervisión del Consejo Estatal de Protección Civil; Es responsable de mantener la coordinación y operación conjunta entre los diferentes niveles, jurisdicciones y funciones de las instituciones involucradas en la preparación y respuesta a emergencias y/o desastres;
- XIV. Consejo: El Consejo Estatal de Protección Civil;
- XV. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;
- XVI. Declaratoria de Desastre: Documento mediante el cual el Gobernador del Estado declara formalmente en zona de desastre uno o varios municipios de la geografía estatal para poder tener acceso a los instrumentos financieros correspondientes, diseñados para la atención de la población;
- XVII. Declaratoria de Emergencia: Documento mediante el cual el Gobernador del Estado declara formalmente la alta probabilidad o inminencia de que se presente un fenómeno perturbador, que ponga en riesgo la seguridad e integridad de la población;
- XVIII. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud excienden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XIX. Donativo: La aportación en especie o numerario que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o las instituciones de crédito, para ayudar al Estado o Municipios en emergencia o desastre;
- XX. Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;
- XXI. Evacuado: Persona que con carácter preventivo y provisional, ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;



- XXII. **FONDES:** Fondo de Desastres Naturales del Estado de Quintana Roo;
- XXIII. **Grupos voluntarios:** Organizaciones de habitantes de una población coordinadas con y por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivos, en función a su ámbito territorial;
- XXIV. **Fenómeno Antropogénico:** Agente perturbador producido por la actividad humana;
- XXV. **Fenómeno Natural:** Agente perturbador producido por la naturaleza;
- XXVI. **Fenómeno Geológico:** Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos, la inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos;
- XXVII. **Fenómeno Hidrometeorológico:** Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequías, ondas cálidas y gélidas, y tornados;
- XXVIII. **Fenómeno Químico-tecnológico:** Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;
- XXIX. **Fenómeno Sanitario-ecológico:** Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando la muerte o la alteración de la salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XXX. **Fenómeno socio-organizativo:** Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;
- XXXI. **Coordinación Estatal:** A la Coordinación Estatal de Protección Civil de Quintana Roo;
- XXXII. **Mitigación:** Medidas tomadas con anticipación a la presencia de la calamidad y durante la emergencia para reducir su impacto lesivo en la población, bienes y entorno;
- XXXIII. **Prevención o Alerta Temprana:** Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de agentes perturbadores, con la



finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos, evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXXIV. Programa Municipal de Protección Civil: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de un municipio, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y forma parte del Programa Estatal;

XXXV. Programa Especial de Protección Civil: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de riesgo derivados de un evento o actividad especial en un área determinada de la geografía estatal o municipal;

XXXVI. Programa Estatal de Protección Civil: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de todo el Estado, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno. A través de éste se determinan los participantes, sus responsabilidades, las relaciones y facultades, se establecen los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo. Se basa en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas, económicas y sociales de todas y cada una de las partes del Estado. Este programa deberá contemplar las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, agrupadas en programas de trabajo. Este programa forma parte del Plan Estatal de Desarrollo;

XXXVII. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia, siniestro o desastre;

XXXVIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos de adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del sistema nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera responsable y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y continuidad de las operaciones se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y del medio ambiente;



- XXXIX. Reconstrucción: Acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;
- XL. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;
- XLI. Registro: El Registro Estatal de Protección Civil;
- XLII. Rehabilitación: Conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por algún desastre, mediante la reconstrucción, el reacomodo y el reforzamiento de la vivienda, del equipamiento y de la infraestructura urbanas; así como a través de la restitución y reanudación de los servicios y de las actividades económicas en los lugares del asentamiento humano afectado;
- XLIII. Restablecimiento: Se presenta cuando existe una disminución de la alteración del sistema afectable (población y entorno) y la recuperación progresiva de su funcionamiento normal;
- XLIV. Riesgo: Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida durante un período de referencia, en una región dada, para un peligro en particular. Riesgo es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad;
- XLV. Servicios vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;
- XLVI. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;
- XLVII. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo con posible afectación a instalaciones circundantes;
- XLVIII. Sistema: El Sistema Estatal de Protección Civil, como conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen y conciertan los Gobiernos del Estado y de los Municipios con los Poderes



Legislativo y Judicial del Estado, las autoridades federales y las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y los organismos autónomos a fin de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XLIX. Sistema de Vigilancia Ambiental: Es el conjunto de acciones de Observación y Monitoreo, de Procesamiento de datos y Comunicaciones que permite evaluar, en cada instante y de manera continua, el estado del sistema tierra-atmósfera-océano, determinando las anomalías que podrían originar estados de alerta, en la región o regiones donde las proyecciones de los eventos provean indicios de riesgos futuros. La operación de este sistema provee la herramienta necesaria para definir las medidas previas a la adopción de la fase de prevención o alerta temprana y, también, evaluar la aplicación posible del Principio Precautorio;

L. Vulnerabilidad: susceptibilidad o propensión de un agente a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

LI. Grupos Vulnerables: Es el grupo de personas que pueden ser más susceptible a pérdidas, daños, sufrimiento y la muerte en casos de desastres. Se da en función de las condiciones físicas, económicas, sociales, políticas, técnicas, ideológicas, culturales, educativas, ecológicas y;

LII. Zona de Desastre: La demarcación territorial, así como la población asentada en ella, que temporalmente es afectada por el impacto de un fenómeno perturbador, que causa daños, fallas y deterioro a su infraestructura y su funcionamiento normal. Así como las demás definiciones que prevé el artículo 2º de la Ley General de Protección Civil.

ARTÍCULO 14.- La prevención de riesgos y el auxilio a la población en casos de emergencia o desastre, constituye una función prioritaria de la Protección Civil; los órdenes de gobierno y la sociedad civil deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- En caso de riesgo inminente, las autoridades estatales o municipales, de acuerdo a su competencia, podrán ejecutar las actividades que se requieran a fin de proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, para evitar o mitigar los efectos del impacto y garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.



ARTÍCULO 16.- Las autoridades municipales serán el primer nivel de respuesta ante la presencia y los efectos de un agente perturbador. En caso de que supere su capacidad de respuesta acudirá a las autoridades estatales.

ARTÍCULO 17.- Las políticas públicas en materia de protección civil se basarán en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, y tendrán como objetivo la Gestión Integral del Riesgo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
Del Sistema Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 18.- El Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, es el mecanismo de enlace entre la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los Poderes Judicial y legislativo del Estado y de los municipios de la entidad, así como de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados, los organismos autónomos y autoridades federales. Su objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones institucionales destinadas a la prevención, detección, mitigación, protección, cooperación, coordinación, comunicación, restauración y atención de las situaciones generadas por el impacto de siniestros o fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial.

ARTÍCULO 19.- La coordinación del Sistema y la atención de las tareas de la salvaguarda de las personas y sus bienes ante la amenaza estará a cargo del Ejecutivo del Estado y tiene como fin prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, a los bienes públicos y privados, y al entorno ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

En consecuencia, corresponde al Ejecutivo del Estado, establecer, promover, coordinar y realizar, en su caso, las acciones de prevención y las de auxilio y recuperación inicial y vuelta a la normalidad, para evitar, mitigar o atender, los efectos destructivos de las calamidades que eventualmente ocurran en el Estado; así como apoyar el establecimiento de los Sistemas Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 20.- El Sistema Estatal tiene por objeto proteger a la población y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros provocados por agentes perturbadores naturales o antropogénicos, así como reducir la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, a través de la gestión integral de riesgos y mediante acciones que eviten o reduzcan la pérdida de vidas humanas, la afectación de la



planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza o la interrupción de sus funciones esenciales.

Los integrantes del Sistema Estatal tienen la obligación de poner a disposición del Centro Estatal de Emergencias, la información de carácter técnico y científico relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, ya sea en formato impreso o electrónico, en tiempo real.

ARTÍCULO 21.- El Sistema estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado de Quintana Roo;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- IV. El Director General de la Coordinación Estatal;
- V. Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- VI. Los directores o coordinadores de protección civil de los Municipios, y;
- VII. La representación de los sectores social y privado, de las instituciones educativas, así como de los grupos voluntarios y expertos en diferentes áreas relacionadas con la protección civil.

ARTÍCULO 22.- El Estado, por sí o a través la Coordinación Estatal previa autorización de la Secretaria de Gobierno, podrá suscribir convenios, acuerdos de coordinación, cooperación y concertación, con la Federación, Entidades Federativas, Municipios de la Entidad, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades de protección civil de la entidad.

ARTÍCULO 23.- Los Municipios podrán suscribir convenios, acuerdos de coordinación o colaboración, con la Federación, el gobierno del Estado, la Coordinación Estatal, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades de protección civil de su jurisdicción y podrán celebrar convenios entre sí, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo del Estado procurará que en los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con la Federación o los Municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de esta Ley, de acuerdo con la normatividad relativa al presupuesto y gasto público estatal.

ARTÍCULO 25.- El Sistema Estatal contará, para su adecuado funcionamiento, con los siguientes documentos:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Los Programas Estatal, Municipales, Internos y Especiales, de Protección Civil;
- III. El Atlas de Peligros y Riesgos;



- IV. Los inventarios y directorios de recursos humanos y materiales;
- V. Los documentos oficiales en los que se hagan constar las Normas Técnicas y la Normatividad sobre protección civil, y;
- VI. Los demás que apruebe el Consejo Estatal o el reglamento.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades de protección civil deberán actuar con base en los siguientes principios:

- I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;
- II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;
- III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del Gobierno;
- IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;
- V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;
- VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos.
- VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;
- VIII. Honradez, y;
- IX. Respeto y protección de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 27.- El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano consultivo del Sistema Estatal de Protección Civil, para la planeación y concertación social en los asuntos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Estatal es un órgano de opinión y coordinación de las acciones en la materia, en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional los órganos del Gobierno del Estado, las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines y funciones se vinculan a las acciones de la protección civil y gestión de riesgos, teniendo a su cargo las funciones siguientes:

- I. Promover acciones de coordinación con los Sistemas Estatales de las Entidades Federativas y con el Sistema Nacional de Protección Civil;



- II. Convocar a los sectores público y privado a participar en las acciones de protección civil;
- III. Promover desde la niñez una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;
- IV. Promover ante las autoridades educativas correspondientes, la inclusión de programas en materia de protección civil en todos los niveles escolares;
- V. Promover campañas de difusión general en la materia;
- VI. Determinar las políticas y procedimientos necesarios para una eficiente comunicación social en la materia, tanto en situaciones normales como de emergencia;
- VII. Establecer y determinar las acciones, procedimientos y recursos necesarios para prevenir o hacer frente a situaciones de emergencia que puedan provocar un desastre;
- VIII. Constituirse en sesión permanente cuando las circunstancias lo requieran;
- IX. Promover la creación y funcionamiento de los grupos voluntarios; Integrar de entre sus miembros los comités o comisiones que sean necesarios;
- X. Establecer las políticas para la creación y funcionamiento de los comités científicos asesores;
- XI. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal;
- XII. Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los programas especiales;
- XIII. Supervisar que se mantenga actualizado el Atlas Estatal de Peligros y Riesgos;
- XIV. Recibir y administrar de manera transparente toda donación destinada a la protección civil y atención de desastres en el Estado;
- XV. Declarar y publicar el estado de emergencia o desastre, cuando un fenómeno perturbador natural o humano ponga en riesgo a los habitantes de uno o varios municipios o a la entidad, así como sesionar para dar seguimiento y coordinar las actividades que la situación o la contingencia amerite;
- XVI. Solicitar el apoyo a las autoridades federales competentes, para brindar una mejor atención a la población y fortalecer las acciones de respuesta del Estado;
- XVII. Establecer un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en los dos órdenes de gobierno;
- XVIII. Dar atención prioritaria a la población vulnerable, y;
- XIX. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos que de ellas deriven.



ARTÍCULO 29.- El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario; por Comités o en pleno, a convocatoria de su presidente, en los plazos y formas que establezca su Reglamento Interior. Las sesiones del Consejo las conducirá su presidente o, en ausencia de éste, el servidor público a que se refiere la fracción I del Artículo 18 de esta Ley.

La convocatoria para la sesión ordinaria deberá hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración.

Las sesiones podrán ser públicas o privadas, lo cual será acordado por el Presidente del Consejo. Al término de cada sesión se hará del conocimiento de la sociedad de los acuerdos tomados durante la misma, a través de los medios de comunicación.

Además, se podrá constituir en sesión permanente cuando las circunstancias lo requieran o en situación de emergencia, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada, su adecuada recuperación, la reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.

Las sesiones con carácter extraordinario o en situación de emergencia podrán convocarse en cualquier momento y por cualquier medio.

El Consejo podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que sea necesario hasta que la emergencia haya concluido. Para lo cual el Presidente del Consejo ordenará se levante la sesión.

Cuando la Contingencia cause afectaciones graves a uno o varios municipios o al Estado en general, el Presidente del Consejo ordenará a los Comités que estime pertinentes, que sesionen para realizar un balance general de las afectaciones, y en base a ello, se puedan tomar las medidas necesarias para iniciar de forma ordenada la reconstrucción, debiéndose evaluar si es necesario solicitar los apoyos de la federación para la reconstrucción.

Al término de la reconstrucción se levantará la sesión del comité de reconstrucción. Los comités del Consejo tendrán la obligación de rendir un informe detallado por escrito, de las actividades que hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones en una situación de emergencia. Estos informes deberán entregarse al Centro Estatal de Emergencias en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del restablecimiento de la normalidad, pudiéndose otorgar una prórroga la cual no excederá de quince días hábiles. La omisión de los informes ameritará la sanción administrativa que establezca la ley o el reglamento.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá y será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno o por el servidor público que designe;
- II. El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;



- III. El Director General de la Coordinación Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico;
 - IV. Tres representantes del Congreso del Estado, siendo El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, el Presidente de la Comisión de Hacienda y Cuenta y el Presidente de la Mesa Directiva;
 - V. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado, cuyo ámbito de responsabilidades tenga relación con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, a invitación del presidente del Consejo;
 - VI. Los representantes de las dependencias y entidades federales en el Estado, cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, a invitación del presidente del Consejo;
 - VII. Los H. Ayuntamientos a invitación del presidente del Consejo;
 - VIII. Investigadores, expertos técnicos y científicos en las diversas áreas de la protección civil;
 - IX. Los Presidentes Municipales, en el que se establezca una base regional temporal del Consejo
 - X. Los representantes de grupos voluntarios, organizaciones del sector privado e instituciones académicas, de investigación y colegios de profesionales en el Estado, con aprobación del presidente del Consejo.
- Los integrantes del Consejo mencionados en las fracciones I al IV tendrán voz y voto. Los integrantes mencionados en las fracciones V a IX fungirán como vocales y sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 31.- Serán convocados a las sesiones del Consejo:

- I. Los representantes de los organismos especializados de emergencia y de los grupos voluntarios debidamente acreditados;
- II. Los representantes de las organizaciones sociales y empresariales, así como de instituciones académicas y colegios de profesionales de la entidad, y;
- III. Los representantes de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 32.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación de acciones y decisorio del Sistema Estatal, a fin de orientar, las políticas y acciones de protección civil, definiendo los principios rectores del mismo, en concordancia con los establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil;
- II. Aprobar y publicar el Programa Estatal de Protección Civil y los Programas Especiales, que de él se deriven, y evaluar su cumplimiento, por lo menos anualmente, ejecutando los Programas por conducto de la Coordinación Estatal;
- III. Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de la Coordinación Estatal;



- IV. Resolver, por conducto de su Secretario Ejecutivo, los recursos de revisión planteados en contra de resoluciones dictadas en los términos de esta legislación;
- V. Promover y fomentar el estudio e investigación científica en materia de Protección Civil;
- VI. Declarar y publicar el estado de alerta ante la inminencia fundada del acontecimiento de un fenómeno natural o humano que ponga en riesgo de peligro a los habitantes del Estado, o de una fracción de él, así como a los bienes públicos y privados;
- VII. Declarado el estado de alerta, constituirse en sesión permanente para la coordinación de las actividades que la situación exija;
- VIII. Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en la información que a través de la Coordinación Estatal y de las instancias municipales se disponga;
- IX. Requerir, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la ayuda de la Federación, en caso de que las consecuencias derivadas del fenómeno superen la capacidad de respuesta de las autoridades estatales;
- X. Coordinar y dirigir las acciones necesarias para la reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;
- XI. Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y activación de los Sistemas Municipales de Protección Civil, apoyando y asesorando en la integración de los mismos;
- XII. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema, fomentando la integración y registro de los grupos voluntarios;
- XIII. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema y, por conducto de su Secretario Ejecutivo, remitirlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación para su integración a la correspondiente iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XIV. Practicar auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema, tanto en situación normal como en estado de emergencia;
- XV. Establecer la adecuada coordinación entre el Sistema Estatal, el Sistema Nacional y los Sistemas de los Estados de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas, así como con otros Sistemas de Protección Civil o de Prevención de Emergencias de carácter regional o internacional;
- XVI. Opinar sobre la creación, expedición y derogación de las normas técnicas, a propuesta del secretario técnico del Consejo;



XVII. Supervisar los programas internos de Protección Civil, por medio de la Coordinación Estatal, pudiendo actuar por conducto de las dependencias o entidades municipales competentes, dentro del ámbito de la competencia que corresponda;

XVIII. Opinar sobre la contratación que haga el Ejecutivo del Estado de seguros privados que cubran los daños causados por desastres naturales a la infraestructura estatal;

XIX. Dar seguimiento a las denuncias o quejas ciudadanas;

XX. Promover acciones que permitan identificar la situación de riesgo, reducir la vulnerabilidad y garantizar la protección de las personas con discapacidad, y;

XXI. Las demás que le señalen la normatividad en materia de protección civil, o que sean necesarias para la consecución de los objetivos del Consejo.

ARTÍCULO 33.- El Presidente del Consejo o quien lo sustituya, tendrá la atribución de convocar y presidir las sesiones, orientando los debates que surjan en las mismas, contando con voto de calidad. Asimismo, autorizará el orden del día a que se sujetarán las sesiones, vigilará el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y promoverá la celebración de convenios de coordinación con los Gobiernos Federal y de otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para instrumentar los Programas de Protección Civil.

Además de las anteriores tendrá las siguientes funciones:

I. Designar los comités de trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;

II. Emitir las declaratorias de emergencia o de desastre, en los terminos establecidos en esta Ley y el Reglamento;

III. Solicitar al Gobierno Federal el apoyo necesario para fortalecer las acciones de respuesta del Estado;

IV. Vigilar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, promoviendo la participación de la sociedad civil;

V. Incluir en el proyecto del presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, recursos para el funcionamiento y operación de las instancias de protección civil estatal y del fondo de contingencias para que realicen acciones orientadas al trabajo preventivo, auxilio de la población en situación de emergencia y de atención de los daños provocados por los desastres;

VI. Supervisar, mediante las instancias de la administración pública estatal y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen asentamientos humanos en zonas de riesgo, y de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que dentro de los términos legales, se proceda a su desocupación;



VII. Las demás que se tomen en el seno del Consejo Estatal o expresamente le señalen esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 34.- El Consejo formará los comités permanentes o transitorios de trabajo que estime necesarios y determinará su integración y funciones. Serán comités permanentes los siguientes:

I. Servicios de Emergencia, integrado por las instancias encargadas de los aspectos urgentes de una emergencia, unidades de rescate, equipos de manejo de materiales riesgosos, asuntos de seguridad estatal o regional y preservación del orden;

II. Infraestructura, integrado por las instancias encargadas de aspectos relacionados con transportes, comunicaciones, otros servicios y energía;

III. Servicios Asistenciales, integrado por las instancias encargadas de aspectos relacionados con salud pública, atención a damnificados, coordinación de albergues, acopio, suministro y distribución de ropa, medicinas, alimentos y agua, control de ayuda y donativos, así como su repartición;

IV. Enlace, integrado por el Director de la Coordinación Estatal y un representante de cada una de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil. La función principal de este Comité consistirá en regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de información que la atención de la emergencia requiera, y;

V. Investigación y Desarrollo Científico, integrado por investigadores y expertos en las distintas áreas de protección civil.

Los comités del Consejo rendirán al pleno del mismo un informe por escrito de las actividades que hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones en una situación de emergencia. Estos informes deberán entregarse al Consejo en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del retorno a la normalidad.

ARTÍCULO 35.- El Secretario de Gobierno será el Secretario Ejecutivo del Consejo, cuyas funciones serán:

I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia de su presidente, contando con voz y voto; Convocar y presidir, por instrucciones del Presidente, las sesiones del Consejo;

II. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Estatal de Protección Civil;

III. Coordinar las acciones relativas que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal en general;

IV. Supervisar el debido cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo;

V. Elaborar los trabajos que le encomienden el presidente y el Consejo así como resolver las consultas que se sometan a su consideración;



- VI. Orientar, por conducto de la Coordinación Estatal, las acciones federales, estatales y municipales encomendadas al Consejo;
 - VII. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo, haciendo del conocimiento del presidente todo lo relativo al cumplimiento de las funciones y actividades del organismo;
 - VIII. Rendir un informe semestral al Congreso del Estado sobre los trabajos del Consejo; en caso de eventualidades específicas, rendir un informe especial al Congreso del Estado una vez superada la situación de emergencia y vuelta a la normalidad;
 - IX. Publicar la declaratoria de emergencia o de desastre formulada por el Presidente del Consejo y convocarlo de inmediato, iniciando los trabajos de emergencia sin demora en la Coordinación Estatal, vigilando el desarrollo de los mismos;
 - X. Emitir las declaratorias de emergencia o de desastre, en caso de ausencia del Presidente del Consejo; Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo y aprobar el calendario de sesiones del mismo;
 - XI. Presentar al Consejo los programas de trabajo y aprobar el calendario de sesiones del mismo, y;
 - XII. Las demás que le confieran el Consejo y su Presidente.
- ARTÍCULO 36.-** El Presidente del Consejo designará un Secretario Técnico, al que le corresponden las siguientes funciones:
- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
 - II. Elaborar y proponer el orden del día y las actas para cada sesión del Consejo y someterlo a la consideración del Presidente;
 - III. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;
 - IV. Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Consejo el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;
 - V. Vigilar la entrega de la convocatoria a las sesiones del Consejo, con anticipación no menor de tres días hábiles, a excepción de las convocatorias urgentes para sesión extraordinaria;
 - VI. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al presidente del Consejo;
 - VII. Registrar los acuerdos del Consejo, sistematizarlos para su seguimiento y requerir a los responsables el cumplimiento de aquéllas;
 - VIII. Dar cumplimiento a los trabajos y acciones que determine el Consejo;
 - IX. Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;



- X. Proponer la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados por los miembros que integran el Consejo;
 - XI. Llevar el archivo y control de los diversos Programas de Protección Civil;
 - XII. Proponer al Consejo las medidas y acciones de protección civil que estime pertinentes, e;
 - XIII. Informar periódicamente al Presidente del Consejo sobre el cumplimiento de sus actividades, de los acuerdos emitidos por el Consejo y elaborar el informe anual.
- ARTÍCULO 37.-** El Consejo contará con un Comisario que será designado por la Secretaría de la Contraloría del Estado, mismo que supervisará el transparente manejo de los recursos cuya administración corresponda al propio Consejo.

CAPÍTULO TERCERO **Del Comité Estatal de Emergencias y Desastres**

ARTÍCULO 38.- El Comité Estatal de Emergencias y Desastres, es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido con el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal y Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- El Comité Estatal estará constituido por los titulares o por un representante de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Estatal, así como por el representante que al efecto designe él o los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos afectados.

El Comité Estatal estará presidido por el Gobernador, o en su ausencia por el titular de la Secretaría de Gobierno, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del Estado.

El Secretariado Técnico del Comité Estatal, recaerá en el Titular de la coordinación General de Protección Civil, o el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de Director General o su equivalente.



Los esquemas de coordinación de este Comité serán precisados en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- El Comité Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al Estado, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;
- II. En caso de presentarse una emergencia o desastres, deberá de establecerse cerca de la zona, para que se informe al Consejo Estatal de Protección Civil, que estará en sesión permanente;
- III. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;
- IV. Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;
- V. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada;
- VI. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y al público en general.

CAPÍTULO CUARTO

De las Autoridades y Organismos Auxiliares de Protección Civil

ARTÍCULO 41.- Son autoridades competentes en la aplicación de la presente ley:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Los titulares de:
 - a. Secretaría de Gobierno;
 - b. Secretaría de Seguridad Pública;
 - c. Secretaría de Infraestructura y Transporte;
 - d. Secretaría de Salud;
 - e. Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda;
 - f. Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
 - g. Secretaría de Educación y Cultura;
 - h. Secretaría de Turismo; y
 - i. Fiscalía General de Justicia del Estado.
- III.- El Director General de la Coordinación Estatal;
- IV.- Los Ayuntamientos; y
- V.- Las dependencias y entidades estatales o municipales que tengan relación con la materia de esta Ley, en el ámbito de su competencia.



Cuando una misma materia o asunto corresponda a la competencia de una o más de las dependencias estatales o municipales a las que se refiere el presente artículo o las demás leyes y reglamentos aplicables, el Gobierno del Estado, en el marco del Sistema, promoverá mecanismos intersecretariales o interinstitucionales de coordinación, así como con la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 42.- Para la atención y coordinación de los distintos ámbitos de la protección civil, el Sistema contará con los grupos de trabajo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 43.- El Gobierno del Estado, por conducto del Sistema, podrá convocar a los organismos auxiliares relacionados con la protección civil, con el propósito de:

- I. Desarrollar trabajos de capacitación y orientación;
- II. Promover campañas de prevención;
- III. Concertar acciones de vigilancia e inspección;
- IV. Organizar acciones de limpieza y reconstrucción, y;
- V. Realizar las demás actividades que la presente Ley y demás disposiciones aplicables establezcan.

CAPÍTULO QUINTO

De las Atribuciones del Gobernador del Estado

ARTÍCULO 44.- Corresponde al Gobernador del Estado, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los principios rectores y conducir la política estatal en materia de protección civil y el manejo integral de riesgos, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil;
- II. Emitir el Reglamento de la presente Ley;
- III. Ordenar que las acciones que en materia de protección civil y el manejo integral de riesgos, se determine de interés al Estado;
- IV. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales, así como de otras entidades federativas, en la adopción de acciones de prevención y restauración en casos de desastres;
- V. Suscribir con la Federación, entidades federativas, Municipios de la entidad, organismos e instituciones de los sectores social, privado y educativo, así como con personas físicas o jurídicas, convenios o acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables en cada caso;
- VI. Emitir la normatividad, reglamentos, decretos, programas, políticas y lineamientos necesarios para aplicar en la esfera administrativa la presente Ley;
- VII. Formar o convocar brigadas, grupos o cuerpos de voluntarios;



- VIII. Solicitar, cuando la gravedad del desastre lo requiera, el auxilio y apoyo del Gobierno Federal;
- IX. Designar al Director General de la Coordinación Estatal;
- X. Aprobar y publicar el Programa Estatal, conforme a las disposiciones de esta Ley y las normas estatales en materia de planeación;
- XI. Ejecutar las acciones previstas en el Programa Estatal;
- XII. Publicar, difundir y dar cumplimiento de la declaración de emergencia que expida el Consejo Estatal;
- XIII. Coordinar las acciones para la adecuada y oportuna integración del Consejo Estatal y el fortalecimiento de la Coordinación Estatal de protección Civil, y;
- XIV. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

Sección I

De la Coordinación Estatal

ARTÍCULO 45.- La Coordinación de Protección Civil del Estado de Quintana Roo, es un Organismo sectorizado a la Secretaría de Gobierno, que atenderá en el ámbito de su respectiva competencia los asuntos de su Decreto de Creación, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Además será la institución rectora de la educación y la capacitación con un enfoque de gestión integral del riesgo para la formación y acreditación de profesionales en el área.

ARTÍCULO 46.- La Coordinación, tendrá como objeto principal gestionar y realizar las acciones encaminadas a la identificación, análisis y reducción del riesgo de desastres, la promoción al desarrollo de la cultura social de la prevención y la autoprotección ciudadana, la administración de emergencias y la recuperación sustentable, así como la educación y capacitación en materia de gestión integral de riesgos de desastres.

ARTÍCULO 47.- Para su funcionamiento, el Sistema será coordinado de manera directa por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y operativamente estará a cargo de la Coordinación Estatal, órgano sectorizado de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 48.- La coordinación ejercerá las funciones y atribuciones que para tal efecto se establecen en la presente Ley, los decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que se emitan en materia de Protección Civil.



ARTÍCULO 49.- La Fiscalía General de Justicia, dispondrá el apoyo inmediato de un Fiscal del Ministerio Público, para casos de emergencia o planes operativos especiales a la Coordinación General.

ARTÍCULO 50.- La Coordinación Estatal tendrá su domicilio en la Ciudad de Chetumal, y para su funcionamiento se compondrá de las direcciones, departamentos, establecimientos técnicos y dependencias administrativas que su reglamento determine o subsedes en el territorio de la entidad.

ARTÍCULO 51.- La Coordinación Estatal estará a cargo de un Director General nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Gobierno, quien además de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, deberá contar con probada experiencia en materia de protección civil.

Los directores, subdirectores, delegados, jefes de departamento y en general los técnicos de la Coordinación Estatal deberán tener la misma calidad.

ARTÍCULO 52.- La Coordinación Estatal operará coordinadamente con las instancias correspondientes del Sistema Nacional de Protección Civil, y tendrá a su cargo funciones de tipo administrativo, así como específicas en situaciones de normalidad, emergencia y recuperación.

Sección II

Funciones Administrativas de la Coordinación Estatal

ARTÍCULO 53.- En materia administrativa, corresponde al titular de la Coordinación Estatal, las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la Coordinación Estatal;
- II. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de los integrantes del Sistema y del Consejo;
- III. Presentar a consideración del Consejo el Manual de Organización General y los correspondientes de Procedimientos y Servicios al Público de la Coordinación Estatal;
- IV. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;
- V. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de la Coordinación Estatal, para someterlo a la aprobación del Secretario de Gobierno;
- VI. Proponer el nombramiento del personal de la Coordinación Estatal;
- VII. Elaborar y publicar el informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Coordinación Estatal;
- VIII. Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones de la Coordinación Estatal, para mejorar su desempeño;



- IX. Extender la certificación que corresponda, en los términos reglamentarios, a los grupos voluntarios;
- X. Recibir y tramitar las denuncias ciudadanas o quejas civiles a que se refiere la presente ley;
- XI. Recibir y resolver los recursos de revisión interpuestos en los términos de la presente ley y su reglamento, y;
- XII. Las que le confieran las demás disposiciones jurídicas aplicables y el Consejo.

Sección III

Funciones de la Coordinación Estatal en Situación de Normalidad

ARTÍCULO 54.- En situaciones de normalidad, corresponde al titular de la Coordinación Estatal, las siguientes atribuciones:

- I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el Estado y elaborar el Atlas de Riesgos;
- II. Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Estatal de Protección Civil;
- III. Elaborar los Programas Especiales y Regionales de Protección Civil;
- IV. Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del Programa Estatal, e informar al Consejo sobre su funcionamiento y avances;
- V. Establecer y mantener la adecuada coordinación con las dependencias municipales, entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado involucrados en tareas de protección civil;
- VI. Promover la integración y participación de grupos voluntarios en el Sistema Estatal;
- VII. Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil respectivos en las dependencias y entidades estatales, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en los que haya afluencia de público;
- VIII. Expedir el diagnóstico de riesgo relativo a la construcción de inmuebles destinados para uso público;
- IX. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas, dependencias, entidades, organismos e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;
- X. Establecer un sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;



- XI. Fomentar en la población la creación de una cultura de protección civil, mediante la realización de eventos y campañas permanentes de difusión y concientización, a través de los medios masivos de comunicación;
- XII. Practicar inspecciones, por sí o a través de las Dependencias Municipales competentes, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, así como imponer sanciones ante la violación de las mismas u ordenar la realización de medidas de seguridad;
- XIII. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;
- XIV. Promover la difusión y fomentar los programas, planes y acciones de Protección Civil mediante la realización de eventos y campañas permanentes, a través de los medios masivos de comunicación, así como crear una cultura de concientización para la población con discapacidad, y;
- XV. Presentar el proyecto de presupuesto anual para la aprobación del Ejecutivo Estatal.

Sección IV

Funciones de la Coordinación Estatal en Situación de Emergencia

ARTÍCULO 55.- En situaciones de emergencia, corresponde al titular de la Coordinación Estatal, las siguientes atribuciones:

- I. Formular el análisis y la evaluación primaria de la severidad y magnitud de la emergencia, y presentar de inmediato esta información al Consejo Estatal y al Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;
- II. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia con el Centro de Comunicaciones y demás unidades administrativas de apoyo, todos de la aludida Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;
- III. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- IV. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios y las acciones a seguir;
- V. Aplicar el Plan de Emergencia y/o los programas aprobados por el Consejo Estatal, asegurando la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;



VI. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de alerta y de emergencia, y;

VII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, y el Consejo Estatal.

Concluida la emergencia, la Coordinación Estatal desplegará las tareas de recuperación a que se refieren los artículos 157 a 160 de esta Ley.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

ARTÍCULO 56.- De conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, a los Ayuntamientos corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en el ámbito de sus correspondientes competencias materiales y territoriales las medidas necesarias para la debida observancia de esta Ley;
- II. Participar en la planeación y elaboración de los programas de protección civil;
- III. Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de normas sobre prevención, mitigación y restauración en casos de desastre;
- IV. Participar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos;
- V. Fomentar la participación social en los objetivos de esta Ley;
- VI. Celebrar con el Gobierno del Estado y otros Ayuntamientos, así como con organismos e instituciones sociales, públicas, privadas y educativas, los convenios o acuerdos que estimen necesarios para la prevención y auxilio en casos de desastres;
- VII. Proporcionar equipo y recursos humanos o materiales de los que dispongan, en las tareas de detección, prevención y restauración en casos de desastre;
- VIII. Proporcionar a la Coordinación Estatal de Protección Civil la información que les sea requerida en materia de riesgos y elementos para la protección civil;
- IX. Difundir los programas y acciones federales, estatales y locales de protección civil;
- X. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones de inspección en centros de trabajo, tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir infracciones a la normatividad en materia de seguridad e higiene;
- XI. Fortalecer la atención de emergencias impulsando el equipamiento y profesionalización de los cuerpos de bomberos, y;
- XII. Las demás que les confiera el Sistema Nacional de Protección Civil, el Sistema Estatal de Protección Civil, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.



CAPÍTULO NOVENO

De los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil

ARTÍCULO 57.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, mediante los correspondientes acuerdos de cabildo, establecerán sus propios Sistemas y Consejos de Protección Civil y Coordinaciones municipales de protección civil, que se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III. Las unidades internas, y;
- IV. Grupos voluntarios.

Los sistemas municipales se coordinarán con el Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 58.- Los Consejos Municipales son órganos de consulta y de coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los sistemas municipales de protección civil. Tendrán las atribuciones que determinen los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son parte del Sistema Estatal de la materia; sus respectivas estructuras serán determinadas tomando en consideración la densidad de población y la extensión del territorio del Municipio a que correspondan, la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros con que cada Ayuntamiento cuente, así como las necesidades operacionales que la propia estructura de los Sistemas Municipales y su inserción en el Sistema Estatal imponen, en términos de compatibilidad, en los aspectos de comunicación, suministro y envío- recepción de información y coordinación de acciones.

ARTÍCULO 60.- Cada uno de los Sistemas Municipales identificará sus principales riesgos y estudiará las medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la respectiva población. Dichos estudios se harán del conocimiento del Consejo Estatal para los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 61.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población del Municipio a que correspondan. Los presidentes de los Ayuntamientos serán los responsables de proporcionar el auxilio requerido, como primera autoridad de los Sistemas en el lugar.



CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **Programas de Protección Civil** **De los Programas**

ARTÍCULO 62.- Los Programas Estatales y Municipales de protección civil, así como los programas institucionales, internos, específicos, líneas de acción y operativos anuales que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán, conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta Ley, así como los procesos en cuanto al manejo integral de riesgos. Los programas previstos en este capítulo, tendrán la vigencia de un año.

ARTÍCULO 63.- Los Programas Estatales y Municipales, se integrarán por el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil y el manejo integral de riesgos, aplicables a nivel Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 64.- La Coordinación Estatal, para la planeación, coordinación y supervisión del Sistema Estatal, formulará el proyecto de Programa Estatal de Protección Civil, mismo que contempla los recursos necesarios para su ejecución, los cuales serán sujetos al presupuesto autorizado, por el Ejecutivo del Estado.

El Gobierno Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, asegurará en todo momento la capacidad financiera y administrativa de la Coordinación Estatal para la oportuna atención de las situaciones de emergencias y de desastres.

En caso de contingencias que requieran atención a consecuencia de la ocurrencia de un evento perturbador y que, por ello, no se encuentren programados presupuestalmente, se llevarán a cabo previa Declaratoria de Emergencia o acuerdo del Consejo Estatal; la radicación de recursos necesarios a la Coordinación Estatal, y demás dependencias integrantes del Sistema Estatal, mismos que, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de finanzas y Planeación, autorizará del Fondo Estatal, con el propósito de dar atención inmediata a la emergencia.

Para el caso de afectaciones provocadas por desastres y siniestros, las dependencias y entidades correspondientes, deberán atender las solicitudes realizadas por los ciudadanos afectados, de conformidad al sector que corresponda.

ARTÍCULO 65.- Las Unidades Municipales, se sujetarán a la aprobación del Consejo Municipal, los proyectos de los programas municipales, sucesivamente.

ARTÍCULO 66.- El Programa Estatal y los Programas Municipales de Protección Civil, contendrán la observancia del manejo integral de riesgos de desastres y, en consecuencia, se desarrollarán en las siguientes líneas de acción:

- I. Prevención.



- II. Identificación de Riesgos.
- III. Reducción de Riesgos.
- IV. Atención de Emergencias.
- V. Recuperación.

ARTÍCULO 67.- Los programas operativos anuales, precisarán las acciones a desarrollar por la Secretaría, para el periodo correspondiente, a fin de integrar el presupuesto de esta dependencia, conforme las disposiciones en materia de planeación y las bases de control presupuestal.

ARTÍCULO 68.- Los programas específicos, precisarán las acciones de protección civil a cargo de las unidades internas que se establezcan en las dependencias, organismos o entidades, que lo requieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurran o habiten en las edificaciones que administren, conforme a lo previsto en esta Ley.

Las empresas cuyo personal sea mayor a cinco empleados, tienen la obligación de solicitar cursos de capacitación en materia de Protección Civil.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Sección I

Del Centro Estatal de Emergencias

ARTÍCULO 69.- El Centro Estatal de Emergencias, es la estructura técnico-operativa del Sistema Estatal de Protección Civil. Es un órgano sectorizado de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública Estatal. Sus acciones las desplegará en coordinación con las dependencias, entidades, instituciones y organismos de los sectores público y privado, con los grupos voluntarios y la población en general. Tendrá funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención y mitigación ante las amenazas de los agentes perturbadores de origen geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario- ecológico y socio-organizativo.

Corresponde al Centro Estatal de Emergencias la ejecución de las políticas establecidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de protección civil y gestión de riesgos, de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos que sean aplicables.

En caso de una situación de emergencia ocasionada por un ente perturbador, las demás instancias de gobierno estatal y municipal, deberán de cumplir con las disposiciones ordenadas por el Centro Estatal de Emergencias para la atención de la contingencia y auxilio a la población.



Luis Fernando
CHÁVEZ ZEPEDA



ARTÍCULO 70.- El Titular del Consejo Estatal de Emergencias será designado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 71.- Para ser Titular del Centro Estatal de Emergencias se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y vecino del Estado con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de su designación;
- II. Ser mayor de 30 años; contar con título profesional;
- III. Tener conocimientos básicos relacionados con la Protección Civil, y;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, peculado, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena imagen en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido el monto de la pena.

ARTÍCULO 72.- El Centro Estatal de Emergencias, en situaciones de normalidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover en los medios de comunicación social, los planes y programas de capacitación, difusión y divulgación en campañas permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en la materia;
- II. Invitar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y prevención de desastres;
- III. Promover la incorporación de contenidos temáticos de protección civil en los planes de estudio de todos los niveles escolares;
- IV. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;
- V. Integrar y mantener actualizada la base de datos de recursos humanos y materiales de las dependencias y entidades de los órdenes de Gobierno y del sector privado, susceptibles de movilizar en caso de desastre;
- VI. Promover la actualización de leyes y reglamentos que garanticen la seguridad de la población, así como la protección a sus bienes, servicios estratégicos y su entorno;
- VII. Promover que las dependencias y entidades estatales y municipales, cuenten con la infraestructura, equipamiento y servicios necesarios en las zonas urbanas y rurales para evitar daños en los casos que proceda;
- VIII. Coadyuvar de manera permanente en los programas, planes de emergencia y capacitación que en la materia le soliciten;
- IX. Establecer vínculos de coordinación y capacitación con entidades gubernamentales y privadas nacionales o extranjeras;



Luis Fernando
CHÁVEZ ZEPEDA



- X. Promover ante autoridades de los tres órdenes de Gobierno, así como del sector privado, la adquisición del equipo requerido para la atención de emergencias;
- XI. Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales, municipales y el sector privado, para dar respuesta oportuna en caso de emergencia o desastre;
- XII. Elaborar el Programa Estatal y los Programas Operativos Anuales de Protección Civil, para su aprobación, y en su caso, por el Consejo;
- XIII. Celebrar con las entidades federativas y Ayuntamientos, así como con organismos e instituciones públicas y privadas, los convenios y acuerdos que estime necesarios en materia de protección civil y gestión de riesgos;
- XIV. Tramitar y dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal;
- XV. Expedir las constancias de los registros que se otorguen a las empresas capacitadoras e instructores en materia de protección civil;
- XVI. Elaborar, operar y mantener actualizado el Atlas Estatal de Peligros y Riesgos;
- XVII. Realizar visitas de inspección a los establecimientos mencionados en esta Ley, cuando lo considere pertinente, independientemente de la atribución similar de los Órganos Municipales, con el único objeto de cerciorarse que dichos inmuebles cuentan con la Unidad y el Programa Interno de Protección Civil, así como las medidas de seguridad necesarias para afrontar cualquier contingencia que pudiera presentarse;
- XVIII. Vigilar que las dependencias estatales, cuenten con sus programas internos de protección civil, y otorgar el documento respectivo una vez que hayan cumplido con la normatividad;
- XIX. Coordinarse y apoyarse con los Grupos Voluntarios y las Organizaciones Civiles que dentro de sus objetivos, fomenten la cultura de la Protección Civil;
- XX. Organizar cursos de capacitación en materia de protección civil y gestión de riesgos a los integrantes del Sistema Estatal, integrantes de los diversos grupos voluntarios y organismos privados, los que deberán impartirse de forma descentralizada en el ámbito territorial del Estado, y cuando se soliciten, a efecto de que participen en ellos el mayor número de interesados;
- XXI. Apoyar dentro de sus posibilidades presupuestarias y cuando la situación lo amerite, a los ciudadanos organizados y participativos en la materia de protección civil;
- XXII. Solicitar informes a las dependencias federales, estatales y municipales, así como a las instancias privadas, académicas o de investigación en materia de protección civil;
- XXIII. Solicitar los dictámenes en materia de protección civil a las dependencias federales, estatales y municipales, y a las instituciones académicas o de investigación



para implementar acciones dispuestas en la presente ley o en los reglamentos que tengan por objeto conocer el peligro y vulnerabilidad de la población para tomar las medidas preventivas o de mitigación necesarias;

XXIV. Elaborar, administrar y mantener actualizada la base de datos del registro de empresas de bienes y servicios;

XXV. Diseñar y operar los sistemas de alertamiento por fenómenos perturbadores que puedan afectar a la entidad;

XXVI. Realizar los dictámenes de análisis de riesgos que sustenten, en su caso, las medidas de mitigación del mismo, que soliciten las instancias de la administración pública;

XXVII. Realizar de manera oficiosa los análisis de riesgo para emitir observaciones a las autoridades competentes que conlleven a la disminución de la vulnerabilidad y exposición de la población y sus bienes, y;

XXVIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 73.- El Centro Estatal de Emergencias, en situaciones de riesgo o contingencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a los integrantes del Consejo Estatal y activar la sesión ordinaria o extraordinaria según corresponda, ante la presencia de un fenómeno perturbador;

II. Establecer y coordinar el Centro Estatal de Operaciones para la atención de Emergencias que en el seno del Consejo Estatal de Protección Civil habilite para tal fin;

III. Administrar la atención de la emergencia a través del Comité de Coordinación General de Emergencias;

IV. Solicitar a los integrantes del Consejo Estatal que nombren a un representante para que funja como enlace interinstitucional en las labores de operatividad y de gestión social para la atención de la emergencia;

V. Implementar acciones conjuntas, aportación de recursos humanos y económicos, a través de los acuerdos y convenios correspondientes para establecer mecanismos de preparación y mitigación;

VI. Coordinar y asesorar a los Consejos Municipales en la atención de la emergencia;

VII. Activar el Plan de Contingencias y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo. El Plan contemplará como mínimo los siguientes componentes:

a. Preparación: que será el conjunto de medidas y acciones encaminadas a reducir al mínimo la pérdida de vidas humanas y otros daños. Se puede ilustrar a través de actividades como inventario de recursos físicos, humanos y financieros, monitoreo y vigilancia de fenómenos, determinación de rutas de evacuación, habilitación de



refugios temporales o albergues, elaboración de planes para la búsqueda, rescate, evacuación, socorro y asistencia de víctimas; y la realización de planes de contingencia o de procedimientos, según la naturaleza del riesgo y su grado de afectación.

b. Alerta: Declaración con el fin de tomar precauciones específicas, debido a la probable y cercana ocurrencia de una contingencia. No sólo se divulgará la cercanía del desastre, sino que se dictarán acciones que tanto las instituciones como la población deben realizar para disminuir las afectaciones.

c. Respuesta: Acciones que se realizarán ante una emergencia y que tiene por objeto salvar vidas, reducir el riesgo humano y pérdidas en la propiedad, como son la búsqueda y rescate de personas afectadas, asistencia médica, evaluación y reconstrucción de daños, alojamiento temporal y suministro de alimentos, entre otros.

VIII. Formular el diagnóstico y evaluación inicial de la severidad y magnitud de la emergencia, y presentarla de inmediato al Consejo Estatal y al Sistema Nacional de Protección Civil;

IX. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación de normalidad como de emergencia, con los integrantes del Consejo Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil;

X. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;

XI. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de alerta y de emergencia;

XII. Supervisar el adecuado funcionamiento de los refugios temporales o albergues;

XIII. Participar en el proceso de restablecimiento y vuelta a la normalidad, y en el proceso de reconstrucción, de acuerdo a la normatividad, y;

XIV. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y el seno del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 74.- El Centro Estatal de Emergencias, para el adecuado funcionamiento, contará con el personal multidisciplinario técnico, operativo y administrativo que el presupuesto asignado le permita.

Sección II

Del Centro Estatal de Operaciones para la Atención de Emergencias



Luis Fernando
CHÁVEZ ZEPEDA



ARTÍCULO 75.- En situación de emergencia o desastre en el Estado, el Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil o el Secretario Ejecutivo, ordenarán al Centro Estatal de Emergencias instale el Centro Estatal de Operaciones para la atención de la contingencia, al que se integrarán los responsables o enlaces de las dependencias de la administración pública estatal, así como las instancias federales y municipales, que se encuentren establecidas en la entidad; y a invitación, el sector privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

El Centro Estatal de Operaciones para la atención de Emergencias estará a cargo de la Coordinación Estatal y se instalará en el municipio o lugar que designe el Presidente del Consejo Estatal, de acuerdo a las necesidades de atención a la población.

ARTÍCULO 76.- Corresponde al Centro Estatal de Operaciones para la atención de Emergencias:

- I. Definir, orientar y coordinar técnica y operativamente la atención de las emergencias o desastres;
- II. Determinar el impacto del evento y establecer prioridades en la respuesta;
- III. Aplicar el Programa Estatal de Emergencias o los planes especiales en auxilio de los municipios, y coordinar las acciones de los organismos que participan;
- IV. Mantener una comunicación eficaz con todas las dependencias involucradas, a fin de recibir la información necesaria para la toma de decisiones;
- V. Mantener informada a la población en general sobre la situación que guarda la emergencia o desastre, a través del comité que para tal fin sea instalado;
- VI. Implementar la gestión de riesgos, donde se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos;
- VII. Declarar los cambios en los estados de alerta de acuerdo a la evolución del evento;
- VIII. Identificar acciones para el proceso de rehabilitación o reconstrucción, y;
- IX. Las demás que señale esta ley, su reglamento y las que se acuerden en el seno del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 77.- Cada Ayuntamiento deberá crear un Centro Municipal de Operaciones para la atención de Emergencias, que se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes que, con base en esta ley, expida el propio H. Ayuntamiento, sin perjuicio de realizar las que señala el artículo anterior en su respectivo ámbito de competencia.

TÍTULO TERCERO



Profesionalización del Servidor Público en la Protección Civil

CAPÍTULO ÚNICO De la Profesionalización

ARTÍCULO 78.- Para ser servidor público en materia de Protección Civil, debe contar con conocimientos teóricos y técnicos, para dar continuidad a los planes y programas inherentes.

ARTÍCULO 79.- La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 80.- Para los efectos del artículo anterior, cada municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, permanencia, formación, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los integrantes del Sistema Estatal, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado. En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante la Coordinación Nacional, la creación de un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de la protección civil.

ARTÍCULO 81.- La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades Municipales de Protección Civil.

TÍTULO CUARTO DE LA ESCUELA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO Capacitación, Acreditación y Certificación

ARTÍCULO 82.- La Coordinación Estatal a través de la Escuela Nacional de Protección Civil, es una instancia dependiente del Sistema Estatal, orientada por la Coordinación Nacional por conducto del "CENAPRED", para la formación sistemática



Luis Fernando
CHÁVEZ ZEPEDA



e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.

Tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil y la gestión integral de riesgos, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 83.- La estructura, organización y operación de la Escuela Estatal de Protección Civil, se especificará en las disposiciones normativas que para tal efecto emita el Consejo de la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 84.- La Escuela Estatal de Protección Civil, tendrá el padrón de los registros de los Profesionales Acreditados por la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 85.- La Escuela Estatal de Protección Civil, por concepto de impartición de estudios, cursos y talleres, podrá recibir donativos o apoyos en especie y financieros provenientes de Instituciones Públicas y Privadas, Organizaciones No Gubernamentales y particulares, que serán destinados al fortalecimiento de las actividades que desarrolla.

La Escuela de Protección Civil del Estado, podrá tener ingresos, por concepto de aportaciones provenientes de su alumnado, para cubrir los gastos no contemplados en el presupuesto del Centro Estatal de Emergencias, derivados de la impartición de estudios, cursos y talleres.

ARTÍCULO 86.- En los casos expresamente convenidos, los miembros del Personal Académico de la Escuela Estatal de Protección Civil recibirán remuneraciones por concepto de honorarios, a razón de hora de clase impartida, entendiéndose que de esta relación no se deriva vinculación laboral alguna con este Órgano Académico ni con la Coordinación Estatal.

La Secretaría de Gobierno del Estado y la Coordinación Estatal, serán las instancias responsables para determinar el pago por concepto de honorarios y de las aportaciones provenientes del alumnado.

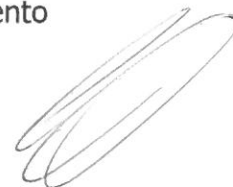
ARTÍCULO 87.- El reglamento de esta ley precisará y detallará el funcionamiento de la Escuela Estatal de Protección Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Educación y Capacitación en Materia de Protección Civil

Sección I

De la Educación y Capacitación





ARTÍCULO 88.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales, realizarán campañas permanentes de capacitación.

ARTÍCULO 89.- El Consejo Estatal, promoverá ante las autoridades educativas, se proporcione información y capacitación en materia de protección civil, en las instituciones de educación en todos sus niveles, asimismo, en los organismos sociales y asociaciones de vecinos.

ARTÍCULO 90.- El Sistema Educativo Estatal, implementará en todas las escuelas de la Entidad, el Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar, coordinado por la Secretaría de Educación y Cultura y la Coordinación Estatal.

De acuerdo con las condiciones de alto riesgo que se presenten en la localidad se realizarán simulacros, apropiados a los diferentes niveles escolares para capacitar operativamente a los educandos.

ARTÍCULO 91.- La Coordinación Estatal, en coordinación con las dependencias estatales y las correspondientes de la Federación y los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura de la protección civil, las siguientes acciones:

I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes a la prevención y mitigación de desastres;

II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en el ámbito regional, nacional e internacional;

III. Promover la actualización de los contenidos programáticos en materia de protección civil en el sistema educativo estatal de acuerdo con la normatividad educativa federal y local, que fortalezcan y fomenten la cultura de prevención;

IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas de orientación social;

V. Estimular programas de empresas socialmente responsables en materia de Protección Civil;

VI. Fomentar la formación de especialistas y grupos voluntarios, y;

VII. Todo lo concerniente a fortalecer la cultura de protección civil.

ARTÍCULO 92.- La Coordinación Estatal, tendrá a su cargo la Escuela Estatal de Protección Civil, como área especializada e instalaciones adecuadas para brindar cursos de capacitación y actualización periódicamente en materia de protección civil, tanto a Unidades Municipales, Unidades Internas, profesionales acreditados y el público en general, en los términos que determine el reglamento de la Ley; así como el Acuerdo de Creación de la Escuela Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 93.- El Sistema Educativo Estatal en materia de protección civil, instrumentará en todos los niveles y modalidades educativos a cargo del Estado,



previa aprobación del Consejo Estatal, un programa especial de seguridad de emergencia escolar, el cual será ejecutado por la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 94.- La personas físicas o morales, para ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, dictámenes de seguridad estructural, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y de riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, como profesional acreditado en la materia, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL
ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO

De los Principios e Instrumentos de la Política Estatal sobre Protección Civil

ARTÍCULO 95.- Para la formulación y conducción de la política de prevención y protección civil del Estado y la expedición de los instrumentos normativos y programáticos en la materia, se observarán, en lo aplicable, los principios rectores establecidos en la Ley General de Protección Civil y los preceptos y bases establecidos en los convenios y acuerdos de coordinación en la materia, celebrados o que se celebren con los distintos órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 96.- En la planeación y realización de acciones operativas y normativas a cargo del Sistema Estatal de Protección Civil, del Consejo, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus respectivas atribuciones, se observarán por parte de las autoridades locales competentes los siguientes criterios:

I. Considerar que para la reducción de los peligros y los desastres deben prevalecer los principios de la coordinación nacional, regional y local, y el apoyo al Sistema Estatal de Protección Civil como un mecanismo de sinergias institucionales, interdisciplinarias e intersectoriales;

II. Promover esquemas permanentes para la prevención y mitigación de las consecuencias de desastres naturales a través del intercambio de datos y el uso eficiente de infraestructuras y medios técnicos que permitan la previsión,



seguimiento y evaluación temprana de las consecuencias de fenómenos naturales potencialmente peligrosos;

- III. Fortalecer la programación y práctica de simulacros conjuntos;
- IV. Impulsar reglas y procedimientos comunes para la asistencia a la población;
- V. Consolidar los intercambios y acopio de información sobre metodología y medios para la educación de la población entre las instituciones especializadas de la entidad;
- VI. Conjuntar esfuerzos integrales de reducción y mitigación de desastres, considerando que la asistencia comprende acciones inmediatas de respuesta, así como actividades que faciliten la vuelta a la normalidad;
- VII. Impulsar esquemas de formación especializada para la dirección y gestión de emergencias;
- VIII. Analizar las capacidades y disposición de infraestructura de servicios públicos, así como de las condiciones económicas y sociales de las regiones y zonas de mayor riesgo de la Entidad;
- IX. Precisar los requerimientos de las áreas rurales y de las comunidades indígenas, para favorecer las actividades de prevención y mitigación;
- X. Conjuntar acciones y recursos humanos y materiales de las dependencias federales, estatales y municipales, para estimular el desarrollo de las actividades de protección civil, y;
- XI. Promover la participación social y la organización de voluntarios.

ARTÍCULO 97.- Son instrumentos de las políticas de protección civil del Estado:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. La planeación estatal de Protección Civil;
- III. El Sistema Estatal de Información de Protección Civil;
- IV. El Atlas Estatal de Riesgos;
- V. El Registro Estatal de Protección Civil, y;
- VI. La Regulación Estatal sobre Protección Civil.

ARTÍCULO 98.- El Gobierno del Estado, a través del Sistema y de la Coordinación Estatal, promoverá la participación ciudadana en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos a que se refiere la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Planeación de la Protección Civil

ARTÍCULO 99.- La planeación de la protección civil en el Estado, comprenderá el diseño y ejecución de los siguientes programas:

- I. Programa Estatal de Protección Civil;
- II. Programas Especiales de Protección Civil;



- III. Programas Regionales de Protección Civil;
- IV. Programas Municipales de Protección Civil, y;
- V. Programas Internos de Protección Civil.

ARTÍCULO 100.- Los programas, cualquiera que sea su naturaleza, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y estatal sobre protección civil. La preparación de los programas estatal, especiales y regionales estará a cargo de la Coordinación Estatal, el cual deberá tomar en cuenta los programas nacionales y realizar las consultas institucionales y públicas que las leyes exijan. Los Ayuntamientos se sujetarán a su respectiva legislación y normas de planeación municipal, con la colaboración de la Coordinación Estatal, en su caso.

ARTÍCULO 101.- El Programa Estatal de Protección Civil se integra por:

- I. El Subprograma de Evaluación del Riesgo, entendiéndose que la evaluación del riesgo consiste en el proceso dirigido a estimar la magnitud de la probabilidad de ocurrencia de consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado. Se obtiene de relacionar la amenaza con la vulnerabilidad de los elementos expuestos;
- II. El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades;
- III. El Subprograma de Administración de la Emergencia, que consiste en la preparación de un marco de referencia, manuales de procedimientos, recomendaciones de acción, líneas de mando, para que, durante los desastres naturales, se puedan adoptar decisiones y acciones racionales y eficaces respecto de las medidas de socorro;
- IV. El Subprograma de Recuperación, que es el proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectable (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y prevención de riesgos y en los planes de desarrollo económico y social establecidos;
- V. El Subprograma de Aprendizaje, que consiste en asumir las experiencias recogidas o futuras previsiones a tomar con base en los daños económicos, humanos, materiales o morales, causados por el impacto de una calamidad, así como con base en las acciones exitosas, lo que permite el cálculo de recursos necesarios para mitigar o enfrentar sus efectos y la adecuación de programas preventivos, operativos y de apoyo, y;
- VI. El subprograma de Auxilio que es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro.

ARTÍCULO 102.- El Programa Estatal deberá contener:



- I. Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el Estado;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad;
- III. La definición de los objetivos del programa;
- IV. Los Subprogramas con sus respectivas estrategias, líneas de acción y metas;
- V. La estimación de los recursos financieros, y;
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTÍCULO 103.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de una manera grave a la población de una determinada localidad o región del Estado, se podrán elaborar Programas y Subprogramas Regionales de Protección Civil.

ARTÍCULO 104.- Los programas regionales, en particular, deberán atender:

- I. La geografía de las cuencas hidrológicas y forestales, así como de los litorales marítimos continentales e insulares;
- II. La delimitación de las regiones, Municipios, zonas, comunidades y demás demarcaciones naturales y políticas de la Entidad;
- III. La situación de los ecosistemas y la infraestructura local, y;
- IV. Las condiciones o posibilidades de coordinación de las autoridades, comunidades y Entidades que deban intervenir las acciones de prevención y atención a la población en casos de desastres.

ARTÍCULO 105.- Los programas y subprogramas especiales serán aquellos que tengan por objeto prevenir o mitigar calamidades específicas no previstas en los programas estatal o regionales.

ARTÍCULO 106.- Las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública estatal deberán elaborar los Programas Internos correspondientes.

ARTÍCULO 107.- En los inmuebles que por su naturaleza o el uso al que se han destinado, reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Especial.

ARTÍCULO 108.- El Sistema Educativo Estatal instrumentará en todos los niveles y modalidades educativas a cargo del Estado, el Programa Especial de Seguridad de Emergencia Escolar, incluyendo protocolos de protección civil dirigidos a personas con discapacidad; el cual será coordinado por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo, en conjunto con la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 109.- Los programas municipales tendrán la proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado y en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.



Por conducto de la autoridad municipal competente, y en términos de los convenios o acuerdos de coordinación respectivos, los Ayuntamientos informarán anualmente a la Coordinación Estatal de los resultados obtenidos en la ejecución y evaluación de los programas.

CAPÍTULO TERCERO

Sección I

El Sistema Estatal de Información de Protección Civil

ARTÍCULO 110.- El Sistema Estatal de Información de Protección Civil, se conducirá de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la prevención, planeación y evaluación de las actividades en materia de protección civil;
- II. Deberá estar disponible al público para su consulta;
- III. Se armonizará con el Sistema Nacional de Protección Civil, y;
- IV. Las autoridades estatales y municipales, deberán proporcionar al Sistema Estatal de Información de Protección Civil la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

En la operación del Sistema Estatal de Información de Protección Civil, la Coordinación Estatal aplicará las normas, procedimientos y metodologías que lo compatibilicen con los sistemas internacionales y nacionales relacionados con la prevención y mitigación de desastres.

ARTÍCULO 111.- El Sistema Estatal de Información de Protección Civil comprenderá la información relativa, disponible y contenida en:

- I. Los Atlas de riesgos estatal y municipales;
- II. Los directorios de dependencias y entidades de la Administración Pública tanto federal como estatal y municipal;
- III. Los archivos históricos sobre desastres ocurridos en la entidad, y;
- IV. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación en materia de protección civil del Estado.

Sección II

Del Atlas Estatal de Riesgos

ARTÍCULO 112.- El Atlas Estatal de Riesgos deberá contener:

- I. Los datos estadísticos de los riesgos naturales, sociales y tecnológicos;



Luis Fernando
CHÁVEZ ZEPEDA



- II. La información relativa al estado que guarda la infraestructura afectable por fenómenos naturales y antropogénicos;
- III. La estimación espacial de la intensidad de los fenómenos, naturales y antropogénicos;
- IV. La distribución espacial de la vulnerabilidad social, mediante la distribución de la población por género o edad, ingreso por persona, índice de marginación, viviendas con drenaje y agua potable, entre otras, y;
- V. Los demás datos e información que permitan evaluar la vulnerabilidad física y el peligro y que señale el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 113.- La información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos será la base de la formulación, ejecución y evaluación de los programas de protección civil, así como para las diferentes acciones de prevención y mitigación.

Sección III **El Registro Estatal de Protección Civil**

ARTÍCULO 114.- Con base en los acuerdos y convenios de coordinación que suscriba el Estado con la Federación, se establecerá el Registro Estatal de Protección Civil como unidad administrativa de la Coordinación Estatal, el cual será público para la inscripción de:

- I. Los programas estatal, regionales, especiales, municipales y particulares sobre protección civil;
- II. El atlas de riesgos;
- III. Los datos para la identificación de los profesionales, técnicos prácticos, prestadores de servicios técnicos de protección civil y de personas físicas o morales que oferten servicios y productos relacionados a esta materia;
- IV. La inscripción de los cuerpos especiales permanentes y de grupos voluntarios de prevención y auxilio en casos de desastre;
- V. Los datos de identificación del personal autorizado que forma parte de los servicios de emergencia, y;
- VI. Los demás actos y documentos que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 115.- La Coordinación Estatal promoverá que otras instancias, dependencias o Entidades registrales, tanto federales, estatales como municipales, celebren acuerdos de cooperación con el Registro para la recepción o inscripción de actos y documentos, en aquellas localidades donde no se cuente con oficinas propias o se tenga representación.



Asimismo, se promoverán mecanismos de consulta remota o electrónica de la información inscrita en el Registro.

ARTÍCULO 116.- El Registro está obligado a proporcionar la información a todo solicitante, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 117.- El Reglamento correspondiente determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro, así como cuando se instrumenten mecanismos de consulta remota o electrónica.

CAPÍTULO CUARTO **De la Regulación Estatal sobre Protección Civil**

ARTÍCULO 118.- La regulación estatal sobre protección civil es el conjunto de normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, la cual comprende:

- I. Los reglamentos;
- II. Los decretos;
- III. Los acuerdos;
- IV. Las circulares;
- V. Los convenios de coordinación, cooperación o concertación que en la materia se celebren con los órdenes de Gobierno, sus dependencias o Entidades;
- VI. Las bases generales definidas en las leyes federales y estatales en materia de planeación;
- VII. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales de Desarrollo;
- VIII. Las disposiciones de la presente ley y su reglamento;
- IX. Los Programas de Protección Civil Estatal, Municipales, Especiales e Internos, y;
- X. Las demás disposiciones que regulen las actividades de los sectores público, privado y social en materia de protección civil.

CAPÍTULO QUINTO **De la Prevención en los Eventos o Espectáculos Públicos Masivos**

ARTÍCULO 119.- En todos los eventos o espectáculos públicos masivos, los organizadores deberán:



- I. Presentar el programa de seguridad y protección civil de eventos o espectáculos públicos masivos que contendrá, cuando menos, la colocación de escenarios y demás medidas para salvaguardar la integridad física de las personas;
- II. Presentar los documentos que avalen la participación de, cuando menos, los cuerpos de bomberos, de servicios médicos prehospitales, y de la participación de empresas de seguridad pública o privada;
- III. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble o permiso del propietario, en su caso;
- IV. Dictámenes de estructura del lugar en donde se pretende llevar a cabo el evento y de aforo del lugar;
- V. Permiso para el empleo o uso de juegos o artificios pirotécnicos;
- VI. Póliza de seguros de responsabilidad civil, en su caso, y;
- VII. Los demás que señale el reglamento de esta Ley o la autoridad de Protección civil.

ARTÍCULO 120.- Los Centros Municipales de Emergencias serán las instancias que autorizarán y supervisarán que se cumplan con las medidas descritas para la realización de los eventos o espectáculos públicos masivos. El Centro Estatal de Emergencias podrá vigilar que los Centros Municipales cumplan con la inspección y vigilancia.

Cuando el Centro Estatal de Emergencias detecte alguna irregularidad, la hará del conocimiento de la contraloría correspondiente, y en caso de presumirse alguna conducta delictiva, dará vista a la autoridad ministerial que corresponda.

CAPÍTULO SEXTO

De la Construcción de Obras

ARTÍCULO 121.- Toda obra habitacional, de infraestructura o de cualquier tipo que se pretenda construir, para obtener la licencia de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar, deberá de consultar y aplicar de forma obligatoria el atlas de peligros o de riesgos Estatal o Municipal.

Las autoridades responsables de otorgar los permisos de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar, deberán solicitar el documento expedido por las instancias de protección civil, donde se dictamine el grado de peligro o riesgo del terreno derivado de la consulta al atlas correspondiente. En caso de que el terreno donde se pretenda realizar la obra sea considerado de peligro o riesgo, deberán solicitar las medidas de mitigación correspondientes cuando técnicamente sea procedente. La obra y las medidas de mitigación propuestas no deberán de derivar



Luis Fernando
CHÁVEZ ZEPEDA



en la generación o incremento de peligros o riesgos en construcciones o centros de población aledaños.

La autoridad, previo a la expedición de la licencia de construcción, valorará estas medidas de mitigación. En caso de que, a su criterio, no sean suficientes para salvaguardar la vida y los bienes de las personas, se negará dicho permiso.

ARTÍCULO 122.- El servidor público que autorice la construcción de obras de cualquier tipo sin que se haya consultado los atlas de peligros o de riesgos, será responsable administrativamente, independientemente de que su conducta pueda constituir un delito.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Transferencia y Reducción de Riesgos

Sección I

De la Transferencia de Riesgos

ARTÍCULO 123.- El Poder Ejecutivo del Estado, como parte del manejo integral de riesgos, podrá diseñar y contratar con instituciones de seguros, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, una póliza de seguro contra daños a la infraestructura pública; lo anterior como parte de una transferencia de riesgos ante la ocurrencia de un fenómeno adverso.

ARTÍCULO 124.- Los Ayuntamientos, como parte de una estrategia integral en transferencia de riesgos, llevarán a cabo el aseguramiento de la infraestructura pública a su cargo.

ARTÍCULO 125.- Las personas físicas o morales, como parte de una cultura de transferencia de riesgos, contarán con la adquisición de una póliza de seguro, respecto a los bienes, que utilicen y ocupen; así como aquellos, que brinden servicios o transporte.

ARTÍCULO 126.- La Cordinación Estatal y las Unidades Municipales, derivado de un dictamen de riesgo, tienen la facultad para exigir a toda persona física o moral, la adquisición de una póliza de seguro.

Sección II

De la Reducción de Riesgos

ARTÍCULO 127.- Corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, reglamentar, planear, ejecutar y aplicar las disposiciones en materia de protección civil, en los asuntos de su jurisdicción, conforme a la distribución de competencias.



Luis Fernando
CHÁVEZ ZEPEDA



El Ejecutivo Estatal, promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los Municipios, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de Gobierno, en las acciones de identificación y reducción de riesgos, atención de emergencias y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que presenten en la Entidad; para asegurar la congruencia de los programas, criterios y acciones; evitar conflictos al aplicar las normas en materia de protección civil y el manejo integral de riesgos; así como coordinar los actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 128.- Para la autorización y ejecución de una obra pública o privada, indistintamente de los requerimientos establecidos por otras disposiciones de orden federal, estatal o municipal, es obligatorio para la dependencia, entidad pública o privada contar con un dictamen de riesgo en materia de Protección Civil emitido por un Profesional Acreditado, certificado y registrado por la Coordinación Estatal.

En este sentido como parte del fortalecimiento de las acciones de reducción de riesgos, las Dependencias normativas y los Ayuntamientos, regularán esta disposición dentro de los requerimientos para sus autorizaciones, permisos o licencias.

ARTÍCULO 129.- Los Ayuntamientos Municipales, para autorizar la creación de un centro de población, deberán de observar que éste cumpla con los requisitos establecidos en su reglamento de construcción y normas técnicas complementarias de las mismas; así como también las establecidas en la presente Ley.

Los planes de desarrollo urbano de cada uno de los Ayuntamientos municipales, están obligados a observar y hacer cumplir con los parámetros e índices establecidos en el Atlas Estatal y Municipal de Riesgos.

ARTÍCULO 130.- Los Notarios Públicos, en los actos de traslación de dominio, previamente deberán requerir a la parte interesada el dictamen de riesgo, para integrarlo al apéndice del protocolo correspondiente.

ARTÍCULO 131.- Para la ejecución de las acciones y obras de recuperación de daños ocasionados por desastres y siniestros, ocurridos en el Estado, las Dependencias, Entidades y los Ayuntamientos que hayan sido afectados, están obligados a realizar acciones y obras de reducción de riesgos, que permitan el fortalecimiento y la resiliencia.

TÍTULO CUARTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

CAPÍTULO ÚNICO De los Cuerpos de Bomberos



ARTÍCULO 132.- Los ayuntamientos tendrán a su cargo la prestación del servicio de bomberos.

El servicio de bomberos podrá ser prestado directamente por el ayuntamiento, a través de un organismo descentralizado o por conducto de organizaciones o grupos de los sectores social o privado.

El servicio de bomberos deberá prestarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en los planes municipales de desarrollo y en los programas municipales derivados de los mismos.

ARTÍCULO 133.- El servicio de bomberos tendrá las siguientes funciones:

I. Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;

II. Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio de que se trate;

III. Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

IV. Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;

V. Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, y;

VI. Las demás que sean afines a las anteriores o resulten de otras leyes.

El servicio de bomberos se prestará en forma gratuita, a excepción de los servicios por los que esta Ley, las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables establezcan cuotas o tarifas por los mismos.

ARTÍCULO 134.- La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 135.- Los ayuntamientos, en coordinación con las organizaciones sociales y privadas, podrán constituir patronatos para la obtención de recursos económicos destinados a la prestación del servicio de bomberos y la difusión de sus actividades.

Los patronatos se integrarán, organizarán y funcionarán en la forma en que determinen los reglamentos respectivos.



TÍTULO QUINTO
DE LA GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO PRIMERO
De las Declaratorias de Emergencia

ARTÍCULO 136.- La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual, el Estado reconoce que uno o varios municipios se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un fenómeno perturbador que pone en riesgo la seguridad e integridad de la población.

La declaratoria de emergencia se clasifica en emergencia preventiva o pre contingencia y de la atención de la emergencia o contingencia.

Se emitirá la declaratoria de emergencia preventiva o pre contingencia cuando exista la inminencia o alta probabilidad de que suceda una situación anormal generada por un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico.

Se emitirá la declaratoria de atención de la emergencia o contingencia cuando se esté ante la presencia de una situación anormal generada por un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico.

La declaratoria de emergencia podrá subsistir aun ante la presencia de una declaratoria de desastre.

ARTÍCULO 137.- Para fortalecer las acciones de respuesta del Estado y atender los daños causados por un fenómeno perturbador, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá solicitar el apoyo del Gobierno Federal y emitirá para tal efecto la declaratoria de desastre.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las Declaratorias de Desastre

ARTÍCULO 138.- En caso de siniestro o desastre, o ante la inminencia de que ocurra alguno, el Presidente del Consejo expedirá la declaratoria de desastre correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Solicitará al Gobierno Federal la expedición de una declaratoria de desastre, cuando uno o varios fenómenos hayan causado daños severos a la población y la capacidad de respuesta del Estado se vea superada.

Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, se hará del conocimiento inmediato de las instancias estatales y municipales de protección civil.



El Consejo Estatal precisará los casos de alto riesgo, siniestro o desastre, que corresponderá atender a las instancias estatales y municipales, considerando los recursos y capacidad de respuesta de que dispongan.

ARTÍCULO 139.- Las declaratorias de emergencia y desastre deberán hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación de la condición de alto riesgo, siniestro o desastre;
- II. Las instalaciones, zonas o territorios afectados;
- III. Las acciones de prevención y rescate que se dispongan a realizar;
- IV. Las suspensiones o restricciones de actividades públicas y privadas que se recomienden, y;
- V. Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con los programas correspondientes.

ARTÍCULO 140.- Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, los titulares de las instancias municipales de protección civil solicitarán al titular de la Coordinación Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal. Asimismo, cuando la gravedad del desastre lo requiera, el Presidente del Consejo solicitará al Ejecutivo Federal el auxilio de las dependencias federales.

CAPÍTULO TERCERO

De las Obligaciones en Materia de Protección Civil

ARTÍCULO 141.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o sociales, que directa o indirectamente estén vinculados a las acciones de interés público y social para reducir los riesgos de desastre en la entidad, así como en la ejecución de planes de prevención y contingencia.

ARTÍCULO 142.- Las obligaciones consignadas en el presente capítulo son independientes de las que se contienen en la normatividad y reglas técnicas aplicables.

ARTÍCULO 143.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones, que por su uso y destino reciban una afluencia masiva de personas, o que por sus características representen algún riesgo para la población, están obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, así como capacitar a su personal en la materia, que deberá ser supervisado por la Coordinación Estatal, el que podrá actuar por sí o por conducto de la Dependencia Municipal de Protección Civil de la jurisdicción correspondiente.



Dichas personas, podrán contar con la asesoría técnica la Coordinación Estatal para la elaboración de sus Programas Internos, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones del Programa Estatal de Protección Civil, a la normatividad y reglas técnicas correspondientes, así como a la Guía Técnica para la elaboración e instrumentación del Programa Interno de Protección Civil que edita la Secretaría de Gobernación.

De igual forma, los organizadores de ferias y espectáculos de concentración de personas deberán solicitar a la Coordinación Estatal, la verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad, la que podrá realizarse por conducto de las instancias Municipales respectivas.

ARTÍCULO 144.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, bajo la supervisión de la Coordinación Estatal, por sí o a través de la instancia Municipal que corresponda, practicarán, cuando menos una vez cada seis meses, simulacros que permitan la prevención de riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a los usuarios del inmueble sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños y riesgos en caso de que éstos se presenten, en la forma que determine la normatividad y las reglas técnicas correspondientes.

De igual forma, todas las escuelas de nivel básico, media superior y superior en sus modalidades pública o privada, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores u otros establecimientos en los que haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de protección civil, cuando menos una vez cada seis meses, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, a excepción hecha de las casas habitación unifamiliares.

ARTÍCULO 145.- En los lugares a que se refieren los artículos anteriores y con base en la normatividad y reglas técnicas aplicables, deberán colocarse en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una contingencia y señalarán las zonas de seguridad.

ARTÍCULO 146.- Las Unidades Internas de Protección Civil, que se deberán integrar en los lugares a que hace mención el artículo 54 fracción VII de la presente Ley, deberán contar con el personal que según las características y condiciones del sitio se requieran, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 147.- Los establecimientos que por sus características específicas representen un riesgo de daños graves para la población pudiendo ocasionar una emergencia, deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias, a fin de



evitar que ésta ocurra, de conformidad con la legislación y normas técnicas aplicables. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, las empresas clasificadas por las autoridades normativas estatales y federales como de riesgo y alto riesgo, deberán contar con lo siguiente:

- I. Póliza de seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro, y;
- II. Fuente de energía alterna, según corresponda.

ARTÍCULO 148.- Para la construcción de inmuebles destinados para uso público se deberá solicitar a la Coordinación Estatal, la formulación del diagnóstico de riesgo del inmueble, cuyo proyecto podrá ser elaborado por la instancia Municipal correspondiente, a petición de la Coordinación Estatal, quien tendrá la facultad exclusiva de aprobar y expedir el mismo.

ARTÍCULO 149.- Las empresas contempladas en este capítulo están obligadas a colaborar en la elaboración, estructuración y promoción de campañas permanentes de comunicación y difusión en temas genéricos y específicos de protección civil, que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia.

ARTÍCULO 150.- Cuando los efectos de las emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de los cuerpos de emergencia del Sistema Estatal de Protección Civil. De la misma forma, cuando los efectos de una emergencia o desastre sobrepasen la capacidad de respuesta de las autoridades estatales o municipales de protección civil, los organismos privados o sociales que cuenten con maquinaria o equipo especializado y personal técnico capacitado deberán apoyar gratuitamente con estos elementos con el fin de contribuir a la mitigación de la emergencia.

ARTÍCULO 151.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social deberán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes respecto a la divulgación de información veraz dirigida a la población.

CAPÍTULO CUARTO **De los Servicios Técnicos de Protección Civil**

ARTÍCULO 152.- Las personas físicas y jurídicas que pretendan prestar servicios en materia de protección civil deberán estar inscritas en el Registro, de acuerdo a los procedimientos, modalidades y requisitos exigidos en el Reglamento de esta Ley. En el marco de los acuerdos institucionales de coordinación con la Federación, le corresponderá a la Coordinación Estatal la atribución de evaluar y asistir estos servicios.



ARTÍCULO 153.- Los prestadores de servicios de protección civil podrán ser contratados libremente, y la Coordinación Estatal promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de honorarios por estos servicios.

ARTÍCULO 154.- Los servicios de protección civil comprenden las siguientes actividades:

- I. Ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación y la elaboración de programas internos de protección civil, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento y con los lineamientos y las normas técnicas correspondientes;
- II. Firmar el programa interno de protección civil y ser responsable de la información contenida en el mismo;
- III. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas internos de protección civil;
- IV. Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- V. Participar en la integración de las Unidades de Protección Civil;
- VI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa interno de protección civil;
- VII. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a personas físicas, así como personas morales públicas, sociales o privadas en materia de protección civil, y;
- VIII. Las demás que la presente Ley y otras disposiciones legales establezcan.

ARTÍCULO 155.- Las personas físicas, así como las personas morales privadas o sociales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa interno de protección civil podrán recurrir a la Coordinación Estatal, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales del Gobierno del Estado y previa comprobación de la carencia de dichos recursos.

ARTÍCULO 156.- La Coordinación Estatal, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil y del Sistema Estatal, desarrollarán programas dirigidos a fomentar un sistema de capacitación, asistencia, evaluación, calificación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a personas físicas o morales, como a prestadores de servicios de protección civil, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas internos de protección civil.

CAPÍTULO QUINTO

De las Actividades de Recuperación



Luis Fernando
CHÁVEZ ZEPEDA



ARTÍCULO 157.- El Sistema Estatal tendrá la responsabilidad de dirigir acciones de recuperación a fin de garantizar la reincorporación de las personas afectadas a las condiciones normales de vida.

Dichas acciones tendrán como objetivo primordial la protección de la salud e integridad física y mental de las personas afectadas por desastres, ya sea naturales o antropogénicos, y estarán dirigidas principalmente a los grupos más vulnerables de la población.

ARTÍCULO 158.- La Coordinación Estatal, y las instancias municipales correspondientes tendrán la responsabilidad de diseñar e implementar los programas y acciones a que haya lugar para lograr los objetivos que señala el artículo anterior.

ARTÍCULO 159.- La Coordinación Estatal, y las instancias municipales correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, otorgarán asistencia jurídica y psicológica necesaria para garantizar la seguridad personal y patrimonial de la población afectada, así como su integridad física y mental.

ARTÍCULO 160.- La Coordinación Estatal, y las instancias municipales correspondientes, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad civil en las tareas a que hace referencia el presente capítulo.

CAPÍTULO SEXTO

Del Fondo Estatal de Desastres Naturales

ARTÍCULO 161.- Se crea el Fondo de Desastres Naturales del Estado de Quintana Roo como un instrumento financiero del Sistema Estatal, el cual operará bajo las reglas que al efecto emita el Gobernador del Estado y cuyo objeto es apoyar, en forma inmediata, a los municipios del Estado y a las entidades y dependencias de la administración pública estatal, en las acciones de auxilio y recuperación derivadas de los efectos de un desastre o siniestro.

El Gobernador del Estado deberá incluir en la iniciativa con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado para el ejercicio que corresponda, recursos para ser destinados al FONDES. El FONDES se integra por los siguientes instrumentos:

I. Un Fondo Revolvente a cargo de la Unidad Estatal, el cual tiene por objeto proporcionar suministros de auxilio y asistencia ante situaciones de emergencia, de un siniestro o desastre, para responder de manera inmediata y oportuna a las necesidades urgentes para la protección de la vida y la salud de la población. A este Fondo se le deberán destinar recursos suficientes, los cuales se establecerán en el



Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda para el FONDES, y;

II. El Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales del Estado de Quintana Roo, el cual será constituido por el Gobernador del Estado con el objeto de poder contar con los recursos económicos necesarios que garanticen a los municipios del Estado y a las entidades y dependencias de la administración pública estatal acceder, en el menor tiempo posible, a los apoyos del Gobierno Federal establecidos en el Fondo de Desastres Naturales. Los recursos que se establezcan para el FONDES en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, deberá destinarse al presente Fideicomiso.

El Ejecutivo del Estado podrá adquirir para el FONDES, un instrumento financiero de transferencia de riesgos, el cual le permitirá al Estado transferir sus riesgos y el costo generado por los desastres naturales, al mismo tiempo que le blinde, financieramente, sus recursos públicos y los potencialice. El costo de este instrumento, que podrá ser a través de un seguro tradicional o un bono catastrófico, deberá, en su caso, ser incluido en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, para el FONDES.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Registro de Empresas de Bienes y Servicios en Materia de Protección Civil

ARTÍCULO 162.- La base de datos del registro de empresas de bienes y servicios en materia de protección civil estará a cargo de la Coordinación Estatal. Esta base de datos tiene como objeto llevar un registro o control de verificaciones realizadas por las autoridades estatales y municipales de protección civil en el ámbito de su competencia.

La base de datos contendrá todas las acciones realizadas por las empresas, como son inspecciones, verificaciones, simulacros, cursos de capacitación y cualquier otra actividad relacionada con la protección civil. Además, se anotarán las observaciones realizadas en las inspecciones o verificaciones y su cumplimiento.

Las autoridades municipales de protección civil tendrán la obligación de informar a la Coordinación Estatal de las inspecciones y verificaciones realizadas a las empresas de bienes y servicios, así como de las observaciones realizadas.

Las empresas de bienes y servicios tendrán la obligación de informar de las acciones en materia de protección civil que se realicen y de entregar la documentación que solicite la Coordinación Estatal para la actualización de la base de datos. La empresa



que se niegue a dar información o entregar la documentación, se le aplicarán las sanciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

Incurrirá en responsabilidad administrativa, el servidor público estatal o municipal que no cumpla con esta disposición, independientemente de que su conducta pueda constituir un delito.

ARTÍCULO 163.- La base de datos deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o razón social;
- II. Domicilio;
- III. Nombre, domicilio y teléfono del representante legal;
- IV. Número de licencia de funcionamiento, vigencia y giro;
- V. En su caso, el programa interno de protección civil autorizado por la autoridad municipal; Los mapas o croquis de las instalaciones;
- VI. El número de empleados;
- VII. El nombre, domicilio y teléfono del gerente o administrador;
- VIII. El número de simulacros y cursos realizados;
- IX. Los eventos, accidentes o afectaciones naturales o antropogénicos;
- X. Las observaciones realizadas por la autoridad de protección civil y su cumplimiento;
- XI. Las sanciones y los procedimientos administrativos impuestos por la autoridad de protección civil, y;
- XII. Las demás que señale el reglamento de esta Ley o el Centro Estatal de Emergencias.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Registro de los Albergues y Refugios Temporales

ARTÍCULO 164.- La Coordinación Estatal es la instancia oficial que llevará el registro de los albergues y refugios temporales en la entidad.

ARTÍCULO 165.- La Coordinación Estatal con apoyo de las instancias municipales de protección civil podrá realizar la verificación de los inmuebles que puedan funcionar como albergues y refugios temporales.

ARTÍCULO 166.- El Comité de Refugios Temporales y Servicios Asistenciales de la Coordinación Estatal, en coordinación con las autoridades municipales de protección civil, serán los responsables de la administración de los albergues y refugios temporales que se encuentren en su jurisdicción.



El Consejo Estatal de Protección Civil podrá solicitar a las autoridades que considere competentes, el apoyo para la administración de los albergues y refugios temporales.

ARTÍCULO 167.- La Coordinación Estatal será el responsable de supervisar que el funcionamiento de los albergues o refugios temporales que se abran en cada municipio, cumplan con los requerimientos mínimos en materia de salud, seguridad y bienestar social.

La Coordinación Estatal podrá solicitar el apoyo de las instancias del Consejo Estatal de Protección Civil para realizar las labores de supervisión de los albergues o refugios temporales.

ARTÍCULO 168.- La base de datos del registro de albergues y refugios temporales contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre o razón social;
- II. Nombre, domicilio y teléfono del responsable del albergue o refugio temporal;
- III. Domicilio y teléfono del inmueble;
- IV. Capacidad de albergados;
- V. Croquis y coordenadas geográficas de la ubicación del inmueble;
- VI. Tipo y distribución arquitectónica del inmueble, y;
- VII. Los demás que determine el reglamento de esta Ley o la Coordinación Estatal.

Las autoridades federales, estatales y municipales de protección civil tendrán la obligación de informar por escrito al Centro Estatal de Emergencias de los albergues y refugios temporales que habiliten. Incurrirá en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumpla con este artículo, independientemente de que su conducta pueda constituir un delito.

ARTÍCULO 169.- El reglamento de la presente Ley establecerá la administración de los albergues y refugios temporales.

CAPÍTULO NOVENO

Del Registro de las Bodegas para la Protección Civil

ARTÍCULO 170.- La Coordinación Estatal es la instancia oficial que llevará el registro de las bodegas para la protección civil en la entidad.

La Coordinación Estatal con apoyo de los Centros Municipales de Emergencia podrá realizar la verificación de los inmuebles que puedan funcionar como bodegas para la protección civil.



ARTÍCULO 171.- Las bodegas para la protección civil son áreas destinadas para el almacenamiento y conservación de insumos para la atención en caso de desastres, de emergencias y reconstrucción.

Las bodegas para la protección civil podrán clasificarse por el tipo de insumos que resguarden:

- I. Bodegas mixtas: que serán aquellas que podrán almacenar cualquier tipo de insumo o producto;
- II. Bodegas para alimentación: que serán aquellas que sólo podrán almacenar despensas, agua o cualquier insumo o producto relacionado con la alimentación;
- III. Bodegas para medicamentos: que serán aquellas que sólo almacenarán insumos o productos médicos, vacunas, material de curación o relacionados con la salud;
- IV. Bodegas para la reconstrucción: que serán aquellas que sólo almacenarán material para la reparación y reconstrucción de viviendas, carreteras, escuelas y en general cualquier inmueble o tipo de infraestructura, y;
- V. Bodegas provisionales: que serán aquellas que se habiliten para almacenar cualquier tipo de insumo o producto.

ARTÍCULO 172.- Las bodegas para la protección civil estarán ubicadas en bienes inmuebles de la propiedad o posesión legítima del Estado o de los Municipios.

La Coordinación Estatal tendrá la facultad de habilitar bodegas provisionales en bienes inmuebles públicos o de propiedad privada, previo acuerdo que se realice por escrito.

No podrán habilitarse como bodegas provisionales, los inmuebles privados que pertenezcan a algún servidor público o familiar de éste, ni a persona que ostente cargo en cualquier partido político.

El incumplimiento de este artículo hará acreedor al servidor público al procedimiento de responsabilidad administrativa, independientemente de que su conducta constituya un delito.

ARTÍCULO 173.- La base de datos del registro de bodegas para la protección civil contendrá lo siguiente:

- I. Nombre o razón social;
- II. Nombre, domicilio y teléfono del responsable de la bodega;
- III. Domicilio y teléfono del inmueble;
- IV. Capacidad de almacenamiento;
- V. Croquis y coordenadas geográficas de la ubicación del inmueble;
- VI. Tipo de bodega y distribución arquitectónica del inmueble, y;
- VII. Los demás que determine el reglamento de esta Ley o la Coordinación Estatal.



Las autoridades estatales y municipales de protección civil tendrán la obligación de informar por escrito a la Coordinación Estatal de las bodegas para la protección civil que habiliten.

Incurrirá en responsabilidad administrativa, el servidor público que no cumpla con este artículo, independientemente de que su conducta pueda constituir un delito.

ARTÍCULO 174.- El reglamento de la presente Ley establecerá la administración de las bodegas para la protección civil.

CAPÍTULO DÉCIMO **Del Registro de los Centros de Acopio**

ARTÍCULO 175.- La Coordinación Estatal es la instancia que llevará el registro oficial de los centros de acopio que se instalen en el Estado.

El Comité de Donaciones y Centros de Acopio es la instancia que autorizará y habilitará los lugares donde se instalarán los Centros de Acopio. Podrá auxiliarse para su supervisión de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 176.- El Centro de Acopio es el lugar físico donde se reciben, almacenan y canalizan los suministros humanitarios que la sociedad y diversas organizaciones e instituciones entregan como donativo a favor de los Agentes Afectables por situaciones de emergencia o desastre causado por Agentes Perturbadores. Los suministros podrán realizarse en especie y en efectivo.

ARTÍCULO 177.- Los centros de Acopio sólo podrán activarse en el momento que se presenta una situación de emergencia en el Estado, en cualquier entidad federativa del país o en el extranjero.

ARTÍCULO 178.- Los Centros de Acopio podrán ser abastecidos de la siguiente manera:

- I. Por suministros proporcionados por la Federación, el Estado o los Municipios;
- II. Por suministros donados por la sociedad civil;
- III. Por instituciones y organizaciones de ayuda humanitaria, o que colaboren con el traslado de los suministros a los lugares necesarios, y;
- IV. La ayuda internacional, cuando la emergencia o desastre es de tal magnitud que sobrepasa la capacidad de la entidad o del país para enfrentar la situación.

El Comité de Donaciones y Centros de Acopio se reserva el derecho de seleccionar y rechazar los suministros humanitarios que lleguen a sus instalaciones.

ARTÍCULO 179.- Para abrir un centro de acopio y registrarlo se requiere como mínimo:



- I. Autorización por escrito del titular del Comité de Donaciones y Centros de Acopio, donde se indique el nombre de la persona física o moral que será el responsable;
- II. Señalar el lugar donde serán enviados los insumos recolectados y el fenómeno perturbador que ocasionó el estado de emergencia o desastre;
- III. Ubicación del área destinada para funcionar como Centro de Acopio;
- IV. El domicilio y teléfono del responsable del Centro de Acopio;
- V. El tipo de Centro de Acopio que se pretende abrir;
- VI. El horario de funcionamiento;
- VII. El tiempo en que se mantendrá funcionando el Centro de Acopio, y;
- VIII. Los demás requisitos que señalen el reglamento de esta Ley o el Comité de Donaciones y Centros de Acopio.

ARTÍCULO 180.- Los Centros de Acopio deberán llevar un registro de ingresos en el cual se anotarán todos los insumos entregados en donación, ya sea en especie o en efectivo, para lo cual le darán un recibo a la persona donante.

Todos los insumos recolectados en los Centro de Acopio serán entregados al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien los enviará a los lugares donde ocurrió la emergencia o el desastre. Los responsables que no entreguen los insumos oportunamente, se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes, independientemente de que su conducta origine una sanción penal.

Para cerrar un Centro de Acopio, se dará vista al órgano estatal o municipal de control que corresponda, a efecto de verificar que los suministros o insumos que fueron donados coincidan con los que aparecen en el libro de registros, y hayan sido entregados a las instancias correspondientes de acuerdo con esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 181.- Los Centros de Acopio podrán ser auditados por la Secretaría de la Contraloría para su control.

Los insumos que se recolecten en ningún caso deberán ser entregados a organismos políticos.

ARTÍCULO 182.- El Comité de Donaciones y Centros de Acopio notificará a la Coordinación Estatal el número de Centros de Acopio autorizados para que se inscriban en el registro correspondiente. Asimismo, notificará cuando se haya decretado el cierre de algún Centro de Acopio.

La Secretaría de la Contraloría notificará al Comité de Donaciones y Centros de Acopio y al Centro Estatal de Emergencias, que el Centro de Acopio fue auditado, y en su caso hará saber sobre alguna irregularidad detectada y la sanción aplicada.



CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **De las Donaciones**

ARTÍCULO 183.- Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Estatal conforme a los requisitos y criterios que establezca el reglamento de la Ley y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 184.- Serán las autoridades competentes en los diferentes órdenes de gobierno las que determinarán con apego a la regulación local, los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado.

ARTÍCULO 185.- Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá promover al interior del Consejo Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de los municipios o comunidades en emergencia o desastre.

ARTÍCULO 186.- La Coordinación Estatal podrá gestionar y, en su caso, convenir con las instancias federales, estatales, municipales o privadas, la donación en especie para que sean distribuidos a la población vulnerable así como equipo relacionado con protección civil para las autoridades encargadas de la misma.

ARTÍCULO 187.- El Presidente del consejo, será la única instancia autorizada para recibir los donativos en efectivo de las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, y serán deducibles de impuestos para quienes realizan las aportaciones, no así para las instituciones que las reciban.

ARTÍCULO 188.- El Comité de Donaciones y Centros de Acopio deberá verificar que, en todo momento, las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia o desastre con nivel económico y social bajo.

ARTÍCULO 189.- La Coordinación Estatal deberá llevar un registro de las donaciones recibidas, las personas físicas o morales que las entregaron, y la población vulnerable o institución que fueron beneficiadas.

El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para realizar las donaciones y el registro en la base de datos.



TÍTULO SEXTO
DEL FOMENTO A LA PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO PRIMERO
Del Fomento a la Cultura y Educación de la Protección Civil

ARTÍCULO 190.- La Coordinación Estatal, con las dependencias y Entidades competentes del Gobierno del Estado y las correspondientes de la Federación y de los Municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura de la protección civil las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes a la prevención y mitigación de desastres;
- II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en el ámbito regional, nacional e internacional;
- III. Promover la actualización de los contenidos programáticos en materia de protección civil en el sistema educativo estatal de acuerdo con la normatividad educativa federal y local, que fortalezcan y fomenten la cultura de prevención;
- IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas de orientación social;
- V. Estimular programas de empresas socialmente responsables en materia de Protección Civil;
- VI. Fomentar la formación de especialistas y grupos voluntarios,
- VII. Promover la inclusión de las personas con discapacidad en la cultura de la Protección Civil, reconociendo que su vulnerabilidad no se debe a su condición de discapacidad sino a la ausencia de accesibilidad e inclusión en su entorno y;
- VIII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura de la protección civil.

ARTÍCULO 191.- La Coordinación Estatal, en materia de educación y capacitación, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado y con las demás Dependencias o Entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará acciones tendientes a promover la formación y capacitación de técnicos y profesionistas relacionados o interesados en la protección civil; y recomendará la actualización constante de los planes de estudio de educación básica, media, superior y de posgrado en esta materia.

ARTÍCULO 192.- La Coordinación Estatal, en coordinación con las demás dependencias y entidades competentes, promoverá programas de formación continua y actualización de los servidores públicos en materia de contingencias y emergencias.



CAPÍTULO SEGUNDO

Del Premio Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 193.- El Premio Estatal de Protección Civil tiene por objeto reconocer y estimular a las personas físicas o jurídicas que realicen o hayan realizado acciones excepcionales o sobresalientes en la Entidad que aporten un beneficio a la sociedad, a favor de la protección civil.

ARTÍCULO 194.- El Premio Estatal se entregará anualmente, correspondiendo a la Coordinación Estatal instrumentar el procedimiento de convocatoria, así como la o las modalidades del mismo, campos operativos, preventivos o de rescate, así como de las ingenierías o ciencias experimentales, técnicas y de la salud, así como las desarrolladas en los campos de las humanidades y cualesquiera otras que desarrollen materias que deban ser objeto de las actividades de protección civil.

CAPÍTULO TERCERO

De los Instrumentos de Fomento Económico

ARTÍCULO 195.- El Gobierno del Estado, establecerá los instrumentos o mecanismos financieros para el desarrollo, manejo, operación y administración de los programas y recursos privados y públicos destinados a promover la cultura de la protección civil.

ARTÍCULO 196.- En los acuerdos respectivos se establecerán las acciones e inversiones a realizar, así como los conceptos, aportaciones y créditos de los que se integrará.

ARTÍCULO 197.- El Gobierno del Estado otorgará estímulos fiscales en los términos establecidos por la legislación aplicable en la materia, a aquellas personas físicas o morales que aporten recursos económicos o materiales para la creación y el mantenimiento de albergues y refugios para la población afectada por algún tipo de desastre.

ARTÍCULO 198.- Los estímulos fiscales a que se refiere el artículo anterior serán resueltos por la autoridad competente y otorgados previo el cumplimiento de los requisitos y una vez entregada la documentación que las disposiciones fiscales establezcan.

ARTÍCULO 199.- Los apoyos económicos que proporcione el Gobierno del Estado, estarán sujetos a los criterios de racionalidad y austeridad de las finanzas públicas,



en términos de la legislación aplicable. Los programas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los acordados entre éste y los demás órdenes de gobierno, definirán esquemas de apoyos, transferencias y estímulos para el fomento de las actividades de protección civil.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO PRIMERO

De la Participación Social en los Consejos Estatal y Municipales de Protección Civil

ARTÍCULO 200.- El Gobierno del Estado y en su caso los Ayuntamientos, promoverán la participación ciudadana en materia de protección civil a fin de que se involucre a los sectores público, privado y social, a través del Consejo, de los Consejos Municipales o de los grupos voluntarios.

ARTÍCULO 201.- La Coordinación Estatal promoverá la creación de las instancias mencionadas en el artículo anterior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Cuerpos y Grupos de Protección Civil

ARTÍCULO 202.- El Sistema contará con cuerpos permanentes y eventuales que estarán integrados por el personal especializado, capacitado, equipado y adscrito a las Dependencias competentes, en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 203.- Los grupos voluntarios de prevención y auxilio estarán formados por personas debidamente organizadas y capacitadas para atender el control de las calamidades en la materia, así como para realizar acciones de prevención y restauración.

Los Municipios, las industrias, empresas, hoteles, propietarios o poseedores de terrenos de fraccionamientos y condominios, los prestadores de servicios técnicos y demás particulares interesados, podrán constituir grupos voluntarios a efecto de coadyuvar con los fines de esta Ley en materia de prevención y auxilio.

ARTÍCULO 204.- La organización de los grupos voluntarios puede integrarse de la siguiente manera:

I. Territorial: formada por agrupaciones de voluntarios en cada Municipio o región en que se estime necesario, y;



II. Profesional: integrada por voluntarios de acuerdo con la especialidad de cada organismo de auxilio.

ARTÍCULO 205.- En la organización de grupos voluntarios, se estará a lo siguiente:

I. Podrán formarse para la atención de áreas o territorios del Estado específicos;

II. Deberán inscribirse ante el Registro, previa anuencia de la Coordinación Estatal, indicando el nombre del grupo, las actividades a que se dedica, el equipo de que dispone, y los demás datos que les sean requeridos para el desempeño de sus funciones;

III. Reportarán al Sistema Estatal las acciones de prevención y auxilio;

IV. Cooperarán en la difusión de los programas y actividades de protección civil;

V. Participarán en los programas de capacitación a brigadas de auxilio y población en general;

VI. Participarán en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar, dentro de los programas de prevención y auxilio que establezca el Programa Estatal de Protección Civil;

VII. Realizarán actividades de monitoreo y pronóstico y darán aviso a la Coordinación Estatal de la presencia de cualquiera situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como de ocurrencia de cualquiera calamidad;

VIII. Designarán a su representante para que se integre a la Coordinación Estatal y dependencias municipales competentes, cuando las alertas se activen;

IX. Se coordinarán con el Coordinación Estatal y las instancias Municipales para las tareas de prevención y auxilio a la población ante cualquier caso de desastre;

X. Participarán en los trabajos para evacuar, rescatar y trasladar a quienes resulten afectados por desastres;

XI. Colaborarán en la organización de albergues y el registro de los damnificados alojados en éstos;

XII. Portarán la identificación que autoricen tanto la Coordinación Estatal o de las Coordinaciones Municipales sobre el registro del grupo voluntario, y;

XIII. Participarán en otras actividades que les sean requeridas por la Dirección Estatal o las Direcciones Municipales y que estén en capacidad de desarrollar.

ARTÍCULO 206.- La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con una periódica ejecución de ejercicios y simulacros idóneos bajo la coordinación de la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 207.- El Consejo, a través de la Coordinación Estatal o de la instancia municipal de Protección Civil que corresponda, deberá realizar acciones para promover la participación social en materia de protección civil, observando lo siguiente:



- I.- Convocar a los representantes de los grupos voluntarios, de las comunidades, de las instituciones educativas, de las instituciones públicas y privadas y de otros representantes de la sociedad, para que expresen sus opiniones y propuestas;
- II.- Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención de desastres; e
- III.- Impulsar el desarrollo de la conciencia en materia de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención.

CAPÍTULO TERCERO **De la Denuncia Popular**

ARTÍCULO 208.- Toda persona, aportando los elementos de prueba conducentes, podrá denunciar ante la Coordinación Estatal u otras autoridades todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con la protección civil.

TÍTULO OCTAVO **DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL** **CAPÍTULO PRIMERO** **De las Autoridades Competentes**

ARTÍCULO 209.- La prevención y vigilancia en materia de protección civil estará a cargo de la Coordinación Estatal y demás instancias de los tres órdenes de Gobierno, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 210.- El Estado, a través de la Coordinación Estatal en coordinación con la Federación, y con la colaboración de los sectores público, privado y social, operará y evaluará programas integrales de supervisión y control en materia de prevención y protección civil.

CAPÍTULO SEGUNDO **De las Visitas y Operativos de Inspección**

ARTÍCULO 211.- La Coordinación Estatal, en el marco de los acuerdos de coordinación que al efecto celebren el gobierno del Estado, con la Federación y los Ayuntamientos de la Entidad, realizará visitas u operativos de inspección en materia de protección civil, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta



ley, su Reglamento, las normas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de instalaciones o construcciones deberán dar facilidades al personal autorizado de la Coordinación Estatal para la realización de visitas u operativos de inspección.

ARTÍCULO 212.- Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo, esté el inmueble a inspeccionar, con la credencial vigente que para tal efecto expidan la Coordinación Estatal o la autoridad municipal competente, según corresponda y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriendo la presencia del responsable del predio en cuestión, para efectos de practicar la visita correspondiente, asentándose en todo caso, la calidad, personalidad o carácter de quienes intervienen en la diligencia;

III. Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente;

IV. Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden, excepción hecha de los casos en que deberán dejar citatorio, conforme a la fracción que antecede;

V. Al inicio de la visita de inspección o verificación, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;



VII. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, y cuál es la normatividad o regla técnica que la contiene, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para manifestar su inconformidad por escrito ante la Coordinación Estatal y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Las Coordinaciones municipales por su parte, podrán recibir las inconformidades y enviarlas en forma inmediata a la Coordinación Estatal, conjuntamente con la documentación anexada, cuando la diligencia haya sido practicada por aquellos, en auxilio de la propia dependencia, y;

VIII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Coordinación Estatal, debiendo conservarse una copia en la dependencia municipal respectiva, cuando la diligencia haya sido practicada por ellos.

ARTÍCULO 213.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, la Coordinación Estatal dentro del término de tres días hábiles, y considerando la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubiesen concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

Dicha resolución deberá señalar si se requiere llevar a cabo medidas y acciones que correspondan, y en su caso, los plazos para ejecutarlas. La notificación de la resolución que al efecto emita la Coordinación Estatal, podrá realizarse con auxilio de la Coordinación municipal correspondiente, y en contra de ella procede el recurso de revisión, cuya tramitación se encuentra prevista en esta ley.

ARTÍCULO 214.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 215.- Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Coordinación Estatal por sí o por conducto de la Coordinación municipal correspondiente, ordenará a quien resulta obligado para que las ejecute a costa de este último, fijándole un plazo para tal efecto.

Si el obligado no ejecuta las medidas correctivas de urgente aplicación a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo a lo ordenado y dentro del término expresado, se llevará a cabo la ejecución de dichas medidas y sin perjuicio de las sanciones administrativas y pecuniarias y/o de responsabilidad penal en que se incurra y a costa del obligado.



Para ese efecto, la Coordinación Estatal podrá auxiliarse de cualquier autoridad o dependencia, para la ejecución de las medidas correctivas de referencia, en casos de urgente aplicación, siendo recurrible, en todo caso, la resolución que ordene la ejecución de dichas medidas, a través del recurso de revisión, sin que opere la suspensión de las mismas, pero en caso de que dichas medidas sean nulificadas a través de los recursos correspondientes, procederá la responsabilidad civil con cargo al Estado por parte del afectado.

ARTÍCULO 216.- Son medidas correctivas cualquier acción preventiva a realizar según la naturaleza del riesgo, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, entre las que se encuentran las que se enumeran a continuación, en forma enunciativa pero no limitativa:

- I. La reparación, reforzamiento, acondicionamiento, remodelación, limpieza, fumigación y saneamiento de inmuebles, incluyendo la construcción reconstrucción, resanamiento y retoque de las partes afectadas de los predios, que ponen en riesgo la seguridad de la población o del medio ambiente;
- II. La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o las salidas de emergencia respecto de los mismos;
- III. El resguardo, o en su caso, destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar desastres;
- IV. El retiro de instalaciones móviles o equipo, y;
- V. El abastecimiento de equipo de seguridad requerido, incluyendo botiquín de primeros auxilios, dependiendo del riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio entre otros.

ARTÍCULO 217.- En caso de segunda o posterior visita practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de una resolución o de la ejecución de las medidas correctivas de urgente aplicación, si del acta correspondiente se desprende que no se han llevado a cabo las medidas ordenadas, la Coordinación Estatal procederá a decretar cualquiera de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 219 de esta ley.

CAPÍTULO TERCERO **De las Medidas de Seguridad**

ARTÍCULO 218.- Como resultado del informe de inspección, la Coordinación Estatal por sí, o por conducto de las dependencias municipales competentes adoptará y ejecutará las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte



la seguridad o salud pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 219.- Las medidas de seguridad para los efectos del artículo anterior consistirán en las que se enumeran a continuación, en forma enunciativa pero no limitativa:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo, así como la realización de diagnósticos, peritajes y auditorías a lugares de probable riesgo para las personas con discapacidad y la población en general;
- II. Definir acciones de Protección Civil para las personas con discapacidad y para la población en general.
- III. Acciones preventivas que realizar según la naturaleza del riesgo;
- IV. Evacuar de manera temporal el inmueble, establecimiento o edificio en forma parcial o total, según sea el riesgo y en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- V. La suspensión de actividades, obras o servicios, incluyendo la clausura temporal o definitiva, parcial o total, que afecten a la población o al medio ambiente;
- VI. El aseguramiento y/o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro;
- VII. La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles;
- VIII. El retiro de instalaciones móviles o equipo;
- IX. La desocupación, desalojo o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos en general y cualquier predio por las condiciones que presenten estructuralmente y puedan provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes y/o vecinos;
- X. La prohibición temporal de actividades de producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros, cuando se considere que es necesaria la prohibición para prevenir o controlar situaciones de emergencia, y;
- XI. Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades competentes tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos o daños a la población y/o a las instalaciones y bienes de interés general, o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

En los casos previstos en las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo, la Coordinación Estatal, por sí o por conducto de las Coordinaciones Municipales, se allegará de los dictámenes técnicos que correspondan, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 220.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en caso de emergencia o desastre a la población, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observen las formalidades establecidas para las



inspecciones, debiéndose notificar de inmediato al afectado, respecto del contenido del acta circunstanciada.

CAPÍTULO CUARTO

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 221.- Las personas físicas o morales que conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento resulten infractoras, serán sancionadas por la Coordinación Estatal, por conducto del área competente. Las infracciones consistirán en toda acción u omisión realizada en contravención de lo dispuesto por la presente ley y su reglamento.

La aplicación de la sanción que corresponda se hará efectiva a través de la Coordinación Estatal, según sea el caso, independientemente de las penas y sanciones cuya aplicación corresponda a otras autoridades competentes, en los términos que al efecto prevengan otros ordenamientos.

ARTÍCULO 222.- Para los efectos de esta ley, serán solidariamente responsables con aquellos que resulten infractores:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas que resulten involucradas en las violaciones a la presente ley y su reglamento;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de infracción, y;
- III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 223.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas y operativos de inspección;
- II. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población;
- III. Llevar a cabo cualquier acto, en contravención a lo previsto en la presente Ley, cuando se trate de autorizaciones otorgadas por las autoridades estatales en términos de los convenios o acuerdos de coordinación con la Federación o en términos de la presente Ley;
- IV. El incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas internos de protección civil;
- V. Incumplir con la obligación de presentar los programas y dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;



- VI. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;
- VII. Prestar servicios técnicos en materia de protección civil, sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- VIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, los riesgos a que se refiere la presente Ley;
- IX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir los riesgos o desastres, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
- X. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de riesgos que se detecten;
- XI. No atender los requerimientos de las autoridades relativos a proporcionar la información y documentación necesarias para cumplir con el ejercicio de las facultades que les reservan la Ley y el Reglamento, así como proporcionar información falsa;
- XII. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XIII. Alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación correspondiente a programas de protección civil, y;
- XIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 224.- La infracción o contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamento dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 225.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y las que de ella emanen se sancionarán conforme a los tabuladores que expida el titular del Ejecutivo del Estado, dentro de los siguientes límites:

- I. De tres a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de la infracción, cuando se cometa por primera ocasión;
- II. De cinco a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate al momento de cometer la infracción, en caso de reincidencia;
- III. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de las concesiones, licencias, autorizaciones o permisos, así como de los giros o actividades que se contrapongan a la presente Ley y sus Reglamentos.



ARTÍCULO 226.- El Ejecutivo del Estado expedirá, revocará, modificará o adicionará el tabulador de sanciones económicas correspondientes, cuando a su juicio sea necesario.

ARTÍCULO 227.- Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción pecuniaria, además de las anteriores, su determinación deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecidos en el artículo 225 fracciones I, II y III de la presente Ley.

ARTÍCULO 228.- En caso de la clausura temporal o total de una obra, instalación o establecimiento de bienes o servicios, la Coordinación Estatal, cuando lo estime necesario, podrá solicitar a las autoridades la suspensión, cancelación o revocación de los permisos, concesiones o licencias que se hayan otorgado al infractor.

ARTÍCULO 229.- Cuando se ordene la suspensión, desocupación, desalojo o cierre de una obra, instalación, servicio o establecimiento en general como medida de seguridad, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron, fijándole un plazo para ello no mayor de sesenta días hábiles, prorrogables por una sola vez a juicio de la Coordinación Estatal. La desatención del plazo aquí señalado motivará la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 230.- En caso de que la autoridad de protección civil que corresponda, considere necesaria la demolición de obras o construcciones como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes o el medio ambiente, solicitará a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 231.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la Secretaría de Finanzas y Planeación u oficinas recaudadoras ubicadas en los municipios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha que se hayan realizado la notificación respectiva.

En todo caso su importe se considerará crédito fiscal a favor del Estado y su cobro se hará conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo. Dicho ingreso será destinado en un 50% a la Coordinación Estatal, un 20%, en su caso, a la coordinación Municipal que hubiere intervenido en la aplicación de la sanción y la diferencia quedará a disposición de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que determinará si procede incorporar dicha suma al fondo o fondos en materia de protección civil o atención de desastres.

ARTÍCULO 232.- Además de las sanciones que se impongan al infractor la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir un delito.



Luis Fernando
CHÁVEZ ZEPEDA



TÍTULO NOVENO DE LAS NOTIFICACIONES CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 233.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad de protección civil correspondiente, en los términos de la presente ley y su reglamento, serán de carácter personal y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a su realización.

ARTÍCULO 234.- Cuando las personas a quienes deba hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 235.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se practicará la diligencia con quien se encontrare en el inmueble.

ARTÍCULO 236.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles; en términos de lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado, a los que se recurrirá en forma supletoria, en los casos que corresponda, en materia de notificaciones.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO ÚNICO Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 237.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, podrán recurrirse dentro del término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación por la vía del recurso de revisión o bien, ante la autoridad de justicia administrativa de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a elección del quejoso.

ARTÍCULO 238.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, teniendo como fecha de presentación la del día en la que el escrito ha sido recibido por la autoridad correspondiente. En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:



- I. El nombre y domicilio del recurrente o en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que compareció si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca el asunto;
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución requerida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que, a su juicio hayan sido causados;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado;
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad, y;
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada previa la comprobación de haber garantizado debidamente en su caso, el interés fiscal.

ARTÍCULO 239.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o desechándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión de la medida impuesta o la resolución, si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 240.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el sancionado;
- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente, y;
- V. Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 241.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido, dicha resolución se notificará al recurrente, personalmente o por correo certificado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO



De la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas

ARTÍCULO 242.- Es responsabilidad del Gobierno Federal y del Estado, atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas.

ARTÍCULO 243.- Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno del Estado de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, la Secretaría deberá vigilar, la instrumentación de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos.

ARTÍCULO 244.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal deberán concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas.

ARTÍCULO 245.- El Gobierno del Estado deberá crear una reserva especial para el sector rural con el propósito de proveer de recursos en forma expedita para la Atención a Contingencias Climatológicas, cuando los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado se hubiesen agotado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se abroga Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Los Reglamentos, planes y programas a que se refiere la presente Ley, se realizarán y aprobarán en un plazo de seis meses contados partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - El Consejo Estatal de Protección Civil y los Consejos Municipales correspondientes, serán reestructurados conforme a las disposiciones



legales aplicables, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento que al efecto expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. - Los Reglamentos, planes y programas a que se refiere la presente Ley, se realizarán y aprobarán en un plazo de doce meses contados partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El Consejo Estatal de Protección Civil será reestructurado conforme a las disposiciones legales aplicables, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento que al efecto expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO. - Los asuntos en la materia y la substanciación de los recursos pendientes, al inicio de la vigencia de la presente Ley, se sujetarán a las formas y procedimientos de los ordenamientos que les dieron origen.

ARTÍCULO NOVENO. - Los permisos, autorizaciones o licencias concedidas hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones de la misma, o a los convenios y acuerdos de coordinación institucional que celebre el Estado con la Federación y los Municipios.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los 29 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS FERNANDO CHÁVEZ ZEPEDA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL